BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 23 de noviembre de 2006

Año CXIV
Número 31.039

Precio $ 0,70

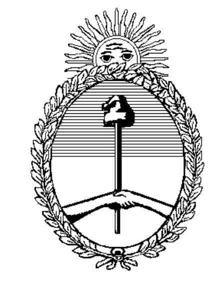

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

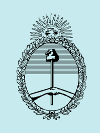

LOTERIA NACIONAL

Decreto 1684/2006

Designaciones en la Planta Temporaria de la mencionada Sociedad del Estado.

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 372.234/06 del registro de Lotería Nacional S.E., los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, y Nº 598 del 29 de marzo de 1990, la Resolución Nº 03/06 LNSE, y lo solicitado por la mencionada Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 598/90, en su artículo 2º se aprobó el Estatuto de LOTERIA NACIONAL S.E. por el cual se otorga al Directorio facultades para efectuar nombramientos y promociones de personal.

Que no obstante, por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 — en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO ha designado mediante Resolución Nº3/06 y "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la Planta Temporaria a los empleados y en los niveles que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, luego de haberse cumplimentado el procedimiento de selección, resultante del llamado a Concurso Interno de Oposición y Antecedentes aprobado por Resolución Nº 111/05.

Que dicho Concurso fue realizado con personal que prestó servicios en esa Sociedad como contratado bajo diferentes modalidades, y el personal que se desempeñó a través del Convenio de asistencia Técnica oportunamente celebrado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Que resulta menester aprobar la propuesta de LOTERIA NACIONAL S.E. y proceder a ratificar la cobertura de dichos cargos, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de las dependencias involucradas.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02 y reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para los cargos mencionados.

Que la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO de DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 7º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas, en la Planta Temporaria de LOTERIA NACIONAL S.E., a partir del 1º de febrero de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en los cargos que en cada caso se indica, a las personas que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E..

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

FECHA DE DESIGNACION: 1º de febrero de 2006.

ASESOR EN OBRAS Y MANTENIMIENTO (Gerencia de Servicios), Arq. Carlos Antonio María ALLONES, D.N.I. 16.098.897, Nivel C.

ASESOR MEDICO VETERINARIO (Gerencia de Fiscalización), Dr. Patricio Egar DIGILIO, D.N.I. 23.132.751, Nivel C.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ASESOR CONTABLE EN COSTOS (Gerencia de Administración), Cdora. Alicia Mara FARIAS, D.N.I. 25.878.397, Nivel C.

ASESOR ABOGADO (Subgerencia Secretaría Directorio), Dra. María Marta FRITZ, D.N.I. 18.292.594, Nivel C.

ASESOR CONTABLE EN DEUDA CONSOLIDADA (Gerencia de Administración), Cdor. Mario JOANIDIS, D.N.I. 11.266.042, Nivel C.

ASESOR CONTABLE (Gerencia de Promociones y Colectas), Cdora. Marta Zulema LOZANO, D.N.I. 04.649.484, Nivel C.

ASESOR TECNICO EN ELECTRONICA (Subgerencia de Informática y Comunicaciones), Tec. Jorge Francisco Luis LUCENA, D.N.I. 08.077.009, Nivel C.

ASESOR ABOGADO (Gerencia de Asuntos Jurídicos), Dr. Mauro Ezequiel LUNA, D.N.I. 26.420.278, Nivel C.

ASESOR ABOGADO (Subgerencia de Sumarios), Dr. Diego Fernando MAGGIO, D.N.I. 23.091.440, Nivel C.

ASESOR CONTABLE EN REGISTRACIONES (Gerencia de Administración), Cdor. Alejandro Cristian MARSICO, D.N.I. 22.303.314, Nivel C.

ASESOR CONTABLE (Gerencia de Recursos Humanos), Cdor. Mario Antonio MENDEZ, D.N.I. 07.592.447, Nivel C.

ASESOR ABOGADO (Subgerencia de Sumarios), Dr. Juan ORTEGA, D.N.I. 21.898.350, Nivel C.

ASESOR CONTABLE EN COMPRAS (Gerencia de Administración), Cdor. Mario Francisco PAGARIA, D.N.I. 11.564.410, Nivel C.

ASESOR ABOGADO (Gerencia de Recursos Humanos), Dra. Juana Rosa QUINTANA, D.N.I. 12.206.583, Nivel C.

ASESOR CONTABLE EN REGISTRACIONES (Gerencia de Administración), Cdora. María Elisa SUAREZ, D.N.I. 14.569.059, Nivel C.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 870/2006

Exceptúase a la Secretaría General del requisito de nacionalidad establecido en el artículo 4º, inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164, a fin de posibilitar una contratación.

Bs. As., 22/11/2006

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución S.G.P. Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratar personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164 —Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional— establece, como requisito de ingreso a la Administración Pública Nacional, ser argentino nativo, por opción o naturalizado condición en la que no se encuentra la persona propuesta.

Que en la actualidad es difícil detectar en el mercado laboral el personal idóneo que reúna el perfil de capacitación y experiencia que posee la persona propuesta.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION necesita ampliar el plantel con un empleado calificado en la especialidad que se requiera para la atención de las tareas a desarrollar.

Que en función de los objetivos fundamentales que le fueran legalmente asignados a la misma, se hace procedente exceptuar al contrato objeto de la presente, de la limitación contenida en la referida norma.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 – 01 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptuase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION del requisito a que se refiere el artículo 4º inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164 —Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional—, a fin de celebrar el contrato con la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 – 01 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25.164
PERTENECIENTE AL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES
SIEMPRO DESDE EL 01/01/2006 AL 31/05/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	NIVEL	GRADO	DEDIC.
1	RANERO PIÑEYRO	Lorena Verónica	D.N.I.	92.868.983	D	3	100%

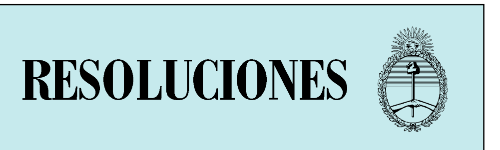

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Resolución 434/2006

Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes locales de bienes de capital, informática y telecomunicaciones. Deróganse el artículo 12 de la Resolución Nº 23/2001 de la ex Secretaría de Industria y la Resolución Nº 101/2003 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 9/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0433035/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, reguló un Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes locales de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, fijando este último a la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación.

Que el Decreto Nº 201 de fecha 22 de febrero de 2006, prorrogó la vigencia del Régimen creado por el decreto mencionado en el párrafo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que el Artículo 7º del Decreto Nº 379/01 establece que el costo originado por las actividades de verificación y control de la operatoria del Régimen estará a cargo de los beneficiarios, en los términos y condiciones que la Autoridad de Aplicación establezca.

Que la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES tiene a su cargo las tareas de verificación y control, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 91 de fecha 7 de abril de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Y PRODUCCION.

Que resulta oportuno establecer el procedimiento y demás requisitos que se deberá observar respecto de las tareas de verificación y control en resguardo del interés fiscal comprometido en el aludido Régimen, adecuando, asimismo, la normativa vigente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 8º del Decreto Nº 379/01 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Artículo 12 de la Resolución Nº 23 de fecha 16 de mayo de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Resolución Nº 101 de fecha 11 de abril de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Apruébese el procedimiento establecido en el Anexo, que con TRES (3) hojas forma parte integrante de la presente resolución, que deberá observarse a los fines de realizar las tareas de control y verificación conforme lo establecido en la normativa vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

1. La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y de la PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notificará a la Empresa a ser auditada la fecha de realización de la respectiva auditoría, detallando el plan de trabajo a desarrollar por el equipo auditor de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y la documentación que deberá poner a disposición de los mismos a efectos de las tareas de verificación y control. Asimismo notificará la nómina de los integrantes del mencionado equipo auditor.

La notificación indicada en el párrafo anterior deberá realizarse con una antelación mínima de QUINCE (15) días hábiles a la fecha estipulada para la auditoría.

La Empresa, por única vez y con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles, podrá

solicitar el aplazamiento de la fecha establecida, por un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, debiendo justificar debidamente tal solicitud. De considerarlo procedente, la Dirección Nacional de Industria notificará la nueva fecha de auditoría estipulada o en su caso, los motivos por los cuales se deniega el aplazamiento.

2. La Empresa notificada deberá comunicar por escrito su aceptación dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación establecida en el punto 1, indicando el lugar y horario en que deberá presentarse el equipo auditor. Asimismo se indicará el nombre del responsable técnico que asistirá al equipo auditor durante el desarrollo de las tareas indicadas precedentemente.

3. Los auditores se constituirán en el lugar comunicado para la realización de las tareas de verificación y control, conforme el Plan de Trabajo mencionado en punto 1, y exhibirá a los presentes nota autorizante emitida a tal efecto por la Dirección Nacional de Industria.

4. Durante el desarrollo de las tareas, o en forma posterior y previa a la elaboración del "Reporte Final de Auditoría", los auditores podrán requerir documentación adicional a fin de elaborar el mencionado informe.

La presentación de la documentación requerida, así como de las manifestaciones efectuadas, deberá ser asentada en Actas que individualicen dichas manifestaciones y la documentación presentada. Dichas Actas, deberán ser firmadas por las partes intervinientes (equipo auditor y representantes de la Empresa). El incumplimiento parcial o total del requerimiento solicitado será asentado en la mencionada Acta.

En el supuesto de requerirse documentación adicional durante la realización de la auditoría, conforme lo señalado precedentemente, la Empresa podrá solicitar un plazo para su presentación el que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles, indicándose el mismo en el Acta respectiva.

5. Una vez culminada la tarea de verificación y control, los auditores deberán elaborar dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos el "Reporte Final de Auditoría", el que deberá indicar metodología utilizada, procedimiento y resultado de las tareas realizadas. El mencionado informe deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Industria, a efectos que la misma, notifique a las Empresas su incorporación a las actuaciones pertinentes a efectos de que las mismas puedan formular observaciones referidas exclusivamente a las tareas realizadas, el procedimiento y la documentación verificada, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que la empresa formule observaciones se considerará aceptado el "Reporte Final de Auditoría".

6. En el supuesto que las empresas efectúen observaciones, se dará intervención a la Facultad a efectos del análisis, evaluación y contestación de las mismas dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, debiendo ratificarse o rectificarse el "Reporte Final de Auditoría", el que será elevado a dicha Dirección para la prosecución del trámite administrativo correspondiente.

7. Si como resultado de las tareas de verificación y control llevadas a cabo conforme lo indicado precedentemente, correspondiere efectuar ajuste/s al monto del beneficio, la Dirección Nacional de Industria procederá a efectuar el/los mismo/s sobre el/los bono/s fiscal/es que sean objeto de solicitud de expedientes pendientes de aprobación a fin de resolver la cuestión planteada.

En el supuesto indicado precedentemente, se deberá incorporar al/los respectivo/s expediente/s por el cual tramita la solicitud de emisión del bono/s fiscal/es, un Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Industria, detallando la información correspondiente al ajuste al monto del beneficio a efectuar.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 462/2006

Considérase sujeta a lo establecido en el mencionado Régimen, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Raldas Sociedad de Responsabilidad Limitada, consistente en una ampliación de planta destinada a la producción de tambores cónicos para industria alimenticia, agroindustria, entre otros.

Bs. As., 20/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0076916/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha solicitado su incorporación al Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, su modificatoria la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados en el Anexo que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en la Localidad de Villa Mercedes, Provincia de SAN LUIS, destinada a la producción de tambores cónicos para la industria alimenticia, agroindustria, entre otros.

Que la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha presentado un compromiso de certificación del sistema de gestión de calidad según Norma ISO 9001:2000.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL – CENTRO TECNOLOGICO PyME, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto conforme lo prescripto por el Artículo 6, inciso e) de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, su modificatoria la Resolución Nº 8/01 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157/03 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255/03 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha determinado procedente la solicitud de la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución Nº 583 de fecha 25 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta a lo establecido por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, su modificatoria la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, consistente en una ampliación de planta destinada a la producción de tambores cónicos para la industria alimenticia, agroindustria, entre otros, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen conforme a las normas citadas en el artículo precedente, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución Nº 511/00 del ex — MINISTERIO DE ECONOMIA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3º — El arancel correspondiente a la importación de los bienes integrantes del proyecto objeto de esta resolución es del CERO POR CIENTO (0%) y la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá cumplir con una integración de bienes nacionales del TREINTA POR CIENTO (30%).

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen conforme a las normas mencionadas en el Artículo 1º de la presente medida, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 5º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma RALDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de la presente resolución

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO DE LA RESOLUCION SICyPyME Nº

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA FABRICACION DE TAMBORES CONICOS PARA LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, AGROINDUSTRIA, ENTRE OTROS:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8428.39	Transportadores de acción continua, de rodillos motores.	CINCO (5)
8428.90	Manipulador de chapas de acero por medio de ventosas.	UNO (1)
8515.21	Máquina automática de soldar por resistencia tambores de acero de diámetro superior a CUATROCIENTOS VEINTE MILIMETROS (420 mm.) pero inferior o igual a QUINIENTOS SETENTA MILIMETROS (570 mm.), con dispositivo de curvado y tablero de mando y control.	UNO (1)
8428.33	Transportador de acción continua, de banda.	UNO (1)
8428.90	Manipulador-volteador de tambores de acero.	UNO (1)
8463.90	Máquina de trabajar metal mediante operaciones de expandir, pestañar y efectuar nervaduras por expansión, de los tipos utilizados en el conformado de tambores de acero.	UNO (1)
8207.90	Utiles de expandir, pestañar y para efectuar nervaduras.	UNO (1)
8207.30	Matriz para estampar fondos de tambores de acero.	UNO (1)
8463.90	Máquina de ondular cuerpos de tambores de acero.	UNO (1)
8462.29	Máquina de plegar por medio de DOS (2) moletas, del tipo de los utilizados para unir fondo y cuerpo de tambores de acero.	UNO (1)
8428.39	Transportador de acción continua de cadena con discos giratorios entre las mismas.	UNO (1)

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de EUROS NOVENTA MIL (EUROS 90.000.—).

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 898/2006 y 41/2006

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0013167/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 21 de diciembre de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia o desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial Nº 2194 del 15 de septiembre de 2005 que ratifica la Resolución Nº 231 de fecha 25 de agosto de 2005 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la mencionada provincia.

Que la Resolución Nº 231 del 25 de agosto de 2005 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES, en su Artículo 2º, prórroga, entre otros, el estado de emergencia agropecuaria para las parcelas rurales afectadas por sequía, en el Partido de Maipú, por el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005.

Que el Partido de Maipú no fue presentado previamente ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA para su declaración a nivel nacional, por lo que corresponde primeramente declararlo en emergencia agropecuaria.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área mencionada en el precedente considerando y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía del Partido de Maipú donde se desarrolla la producción de carne bovina.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 2114/2006

Suspéndese los efectos del artículo 4º de la Resolución Nº 1907/2006, mediante la cual se adoptaron diversas medidas relacionadas con la obligación de comunicar los horarios de programación que prescribe el artículo 9º de la Ley Nº 22.285.

Bs. As., 21/11/2006

VISTO, el Expediente Nº 0780-COMFER/06 y la Resolución Nº 1907-COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo citado en el visto se adoptaron diversas medidas relacionadas con la obligación de comunicar los horarios de programación que prescribe el artículo 9º de la Ley Nº 22.285.

Que dichas medidas tienden a hacer efectivo el cumplimiento de los horarios de los programas que emiten los servicios de radiodifusión.

Que la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA), cámara que agrupa a los titulares de licencias de televisión del país realizó, una presentación ante el Comité Federal de Radiodifusión en la que solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 1907-COMFER/06 hasta tanto se atienda el reclamo que formula en la misma presentación.

Que entre los argumentos que plantea dicha asociación debe mencionarse el que alega “la imprevisibilidad propia del negocio televisivo impone en muchas ocasiones modificaciones de último momento que no permiten notificar eventuales modificaciones del horario de programación con una anticipación” como la requerida en la norma antes citada.

Que, asimismo, sostiene que debería consignarse una tolerancia mínima de tiempo por eventuales modificaciones, toda vez que, como producto de diversos factores, según dicha entidad peticionante, no estaría al alcance de los licenciatarios poder controlar.

Que también solicita que se excluya a los noticieros y la actividad informativa en general; al mismo tiempo, aboga por una especial confidencialidad en el tratamiento de la información recibida en el organismo y propicia que las notificaciones se realicen mediante correo electrónico.

Que, finalmente, cuestiona la calificación de falta grave a que se refiere la norma bajo análisis.

Que en atención a la diversidad de cuestiones que plantea la entidad aludida, a los efectos de analizar en profundidad todos y cada uno de los puntos señalados, resulta oportuno que el Comité Federal de Radiodifusión adopte una decisión que contemple los intereses de los usuarios con la actividad empresarial de que se trata.

Que en virtud de ello, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, resulta pertinente suspender los efectos del artículo 4º de la Resolución Nº 1907-COMFER/06 hasta tanto se analice exhaustivamente la petición de la recurrente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese los efectos del artículo 4º de la Resolución Nº 1907-COMFER/06 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Art. 2º — Establécese que la presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 2146/2006

Incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Resolución Nº 27/2006 del Grupo Mercado Común.

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº: 4765/06/INCAA, el artículo 3 inciso e) de la Ley Nº 17.741 (t.o. 1248/01), la Resolución Nº 27/06 de Grupo Mercado Común, la Decisión Nº 22/04 del Consejo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que entre las facultades del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se encuentra la de fomentar la comercialización de películas nacionales en el exterior.

Que teniendo en cuenta el creciente desarrollo de la industria cinematográfica en el área del Mercosur, resulta necesario impulsar políticas regionales que favorezcan la comercialización intra y extra Mercosur.

Que se considera a la cinematografia como instrumento de la integración económica y cultural en la región MERCOSUR.

Que resulta indispensable contar con un instrumento adecuado para identificar las películas cinematográficas nacionales y los bienes integrantes de la cadena productiva de la industria cinematográfica de los Estados Partes del Mercosur por su contenido intangible, diferenciándolos del soporte material que lo contiene.

Que la Decisión Nº 22/04 del Consejo Mercado Común, órgano del Mercosur, prevé y regula el procedimiento de entrada en vigencia de las normas Mercosur en el ámbito interno que no requieran tratamiento legislativo.

Que mediante la Resolución Nº 27/06 se dispuso la creación de un “Certificado de Obras Cinematográficas MERCOSUR”, a fin de facilitar la identificación de las películas cinematográficas nacionales.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Resolución Nº 27/06 del Grupo Mercado Común, la que obra agregada como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Alvarez.

ANEXO I

VISTO: El Tratado de Asunción, El Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 11/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La importancia de desarrollar la cinematografía de los Estados Partes como instrumento de la integración económica y cultural en la región.

La necesidad de contar con un instrumento adecuado para identificar las películas cinematográficas nacionales y los bienes integrantes de la cadena productiva de la industria cinematográfica de los Estados Partes por su contenido intangible, diferenciándolos del soporte material que los contiene.

El creciente desarrollo de la industria cinematográfica de la región y la necesidad de impulsar políticas regionales que favorezcan la comercialización intra y extra MERCOSUR.

La importancia de armonizar los criterios nacionales para la identificación de nacionalidad por parte de los organismos nacionales competentes.

Por ello,

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art.1 — Considerar “Obra Cinematográfica MERCOSUR”, aquellas películas u obras cinematográficas que sean declaradas nacionales por las respectivas autoridades competentes indicadas en el artículo 5º de esta norma, de conformidad con la legislación de cada país, independientemente del soporte material que las contenga.. Quedan excluidas de esta Resolución las películas u obras publicitarias

Art. 2 — Los Estados Partes se comprometen a armonizar los criterios de otorgamiento de nacionalidad, sobre la base de las legislaciones existentes.

Art. 3 — Las obras detalladas en el artículo 1 serán identificadas en los Estados Partes a través del “Certificado de Obras Cinematográficas MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución, y que será emitido a tal fin por las autoridades competentes indicadas en el artículo 5 de esta norma.

Art. 4 — Las Obras Cinematográficas MERCOSUR”, recibirán trato equivalente a las obras nacionales en los Estados Partes a los efectos

de aplicación de las políticas públicas regionales que el MERCOSUR establezca en adelante.

Art. 5 – Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales – INCAA.

Brasil: Agencia Nacional do Cinema – ANCINE

Paraguay: Vice Ministerio de Cultura – Dirección del Audiovisual.

Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura – Instituto Nacional del Audiovisual – INA

Los Estados Partes comunicarán al GMC cualquier modificación en la designación de las autoridades competentes.

Art. 6 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 22/XII/2006.

LXIIIGMC – Buenos Aires, 22/VI/06

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1574/2006-SNR

Bs. As., 01/11/2006

Recházase el recurso de reconsideración interpuesto contra la Disposición Nº 855 del 16 de junio de 2006 del señor Director del Servicio Nacional de Rehabilitación.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 293/2006 del Honorable Directorio

Expediente Nº 1024/2002, en DOS (2) Cpos.

Bs. As., 2/11/2006

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º. — Aprobar el "MARCO NORMATIVO PARA LA ACTIVIDAD DE FLOTADAS CON BALSAS NEUMATICAS (RAFTING)". Firmado: Ing. Agr. Héctor M. ESPINA, Presidente del Directorio. Dn. Juan Carlos GARITANO, Vicepresidente del Directorio. Dra. Patricia A. GANDINI, Dn. Raúl A. CHIESA y Lic. María Cristina ARMATTA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe Departamento de Despacho.

e. 23/11 Nº 530.917 v. 24/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 294/2006 del Honorable Directorio

Expediente Nº 204/1993

Bs. As., 2/11/2006

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º. — Modificar el cupo otorgado por Resolución H.D. Nº 142/2006 para la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, pudiendo la misma otorgar hasta CIENTO SESENTA METROS CUBICOS (160 m^3) de madera para aserreo por año para contemplar los requerimientos del personal de esta Administración que preste servicios en esa Area Protegida, la Delegación Regional Patagonia, la Coordinación de Lucha contra Incendios Forestales, la Dirección de Obras e Inversión Pública y el personal que se encuentre adscripto a otras jurisdicciones residente en la región Norpatagónica. Firmado: Ing. Agr. Héctor M. ESPINA, Presidente del Directorio. Dn. Juan Carlos GARITANO, Vicepresidente del Directorio. Dra. Patricia A. GANDINI, Dn. Raúl A. CHIESA y Lic. María Cristina ARMATTA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe Departamento de Despacho.

e. 23/11 Nº 530.916 v. 23/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 308/2006 del Honorable Directorio

Expediente Nº 885/2003

Bs. As., 2/11/2006

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º. — Suspender por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos la incorporación de Instituciones públicas o privadas al REGISTRO DE INSTITUCIONES FORMADORAS DE GUIAS ESPECIALIZADOS, creado por Resolución H.D. Nº 204/2004, en cualquiera de las especialidades allí establecidas, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente. Firmado: Ing. Agr. Héctor M. ESPINA, Presidente del Directorio. Dn. Juan Carlos GARITANO, Vicepresidente del Directorio. Dra. Patricia A. GANDINI, Dn. Raúl A. CHIESA y Lic. María Cristina ARMATTA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe Departamento de Despacho.

e. 23/11 Nº 530.922 v. 23/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 4792 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 2342 – COMFER/81.

Notifíquese a la Sra. RAQUEL MAGDALENA MARLATTO, que en el Expediente Nº 2342/COMFER/81 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1934/COMFER/06 de fecha 30/10/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 842-COMFER/84 y Nº 410-COMFER/98 a la Sra. RAQUEL MAGDALENA MARLATTO, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de FREYRE, provincia de CORDOBA.

"ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. Fdo.: Lic. Julio D. Barbaro — INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

e. 23/11 Nº 530.907 v. 27/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 4791 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 1101 – COMFER/78.

Notifíquese al Sr. JORGE RAUL SOSA, que en el Expediente Nº 1101/COMFER/78 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1769/COMFER/06 de fecha 27/09/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º. — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 005-COMFER/79 al Sr. JORGE OSCAR SOSA, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de LA FALDA, provincia de CORDOBA.

"ARTICULO 2º. — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. Fdo.: Lic. Julio D. Barbaro - INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

e. 23/11 Nº 530.908 v. 27/11/2006

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AA2038

En Buenos Aires, a catorce días del mes de noviembre de dos mil seis, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Ingacio J. Buitrago, a fin de considerar lo dispuesto por la Acordada Nº 33/2006, de fecha 10/11/06, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declara el día de la fecha inhábil para los tribunales nacionales y federales de la Capital Federal, en razón de celebrarse las elecciones para elegir a los representantes de los abogados ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de ocho a dieciocho horas.

Que atento las razones expuestas en dicha Acordada, debe adoptarse igual temperamento en lo referente a este organismo jurisdiccional.

Por ello, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Declarar inhábil a los efectos procesales el día 14 de noviembre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTICULO 2º — Regístrese, hágase saber en los estrados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis horas. — ADORNO ADRIANA, Vocal. — BASALDUA RICARDO, Vocal. — BOSCO JOSE, Vocal. — BRODSKY SERGIO, Vocal. — BUITRAGO IGNACIO, Vocal. — CASTRO JUAN, Vocal. — CELDEIRO ERNESTO, Vocal. — CRESCIA SILVIA, Vocal. — GARCIA VIZCAINO CATALINA, Vocal. — KRAUSE MURGUIONDO, GUSTAVO, Vocal. — MUSSO CORA, Vocal. — PORTA CARLOS, Vocal. — SARLI JORGE, Vocal. — SILBERT SUSANA, Vocal. — SIRITO MARIA, Vocal. — TORRES AGUSTIN, Vocal. — URRESTI, ESTEBAN Vocal. — VICCHI JUAN CARLOS, Vocal. — WINKLER PAULA, Vocal. — Dr. IGNACIO J. BUITRAGO, Presidente; Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 23/11 Nº 530.982 v. 23/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 183/2006

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0287915/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de lino PANAMBI INTA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 10 de octubre de 2006, según Acta Nº 336, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asignan funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscrito es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de lino PANAMBI INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 23/11 Nº 530.829 v. 23/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3818/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 8123 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa T.MILENIO POSTAL CORREO PRIVADO S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS DIECINUEVE (819).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas ha sido llevado a cabo dando a cada interesado el espacio de tiempo suficiente para que pueda cumplir con los requerimientos emanados de los procedimientos aprobados por Resolución CNC 1811/2005 en su Anexo II.

Que esa información importa el presupuesto esencial para que la solicitud de mantenimiento de la inscripción pueda ser evaluada técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que T.MILENIO POSTAL CORREO PRIVADO S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DOCE (12) personas en relación de dependencia afectadas a la prestación de los servicios.

Que en lo que hace a su condición laboral, ya se ha expedido esta Comisión Nacional en el sentido de establecer como pauta crítica de evolución la exigencia, en este mercado, de tener al personal en situación de relación de dependencia, toda vez que otras modalidades impactan distorsionando la legítima competencia, teniendo en cuenta el costo que el Correo Oficial debe asumir como proveedor del servicio postal universal.

Que en el presente caso, la dotación de personal es declarada como en relación de dependencia, no habiéndose cumplimentado a la fecha el compromiso asumido por la solicitante a fojas 84 de incorporar a su personal al régimen de cuenta sueldo, como tampoco a puesto a disposición de esta Comisión Nacional la documentación de respaldo de sus dichos (Formularios AFIP 931 recibidos de los últimos 12 meses).

Que a la situación descripta en materia de recursos humanos, debe sumarse a la evaluación el hecho que se pretenda operar en la zona de mayor rentabilidad de este mercado, Capital Federal y Gran Buenos Aires, lo que, de acuerdo a otros precedentes ya emanados de esta instancia, debe procederse con máximo rigor en lo que hace a la regularidad de la situación de los recursos aplicados a la actividad.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual ofrece una oferta de servicios que no se corresponde debidamente con la calidad y entidad de medios y estructura apropiados para sustentarla razonablemente, especialmente en lo que hace al régimen de sus recursos humanos.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa T.MILENIO POSTAL CORREO PRIVADO S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa T.MILENIO POSTAL CORREO PRIVADO S.R.L. con el número OCHOCIENTOS DIECINUEVE (819), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a T.MILENIO POSTAL CORREO PRIVADO S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/11 Nº 530.635 v. 23/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3819/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 6694 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa DIAMOND EXPRESS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS DIECISEIS (716).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo

los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en lo que hace a su ámbito geográfico de actuación, es de destacar que, de acuerdo a sus propias declaraciones juradas, la empresa manifiesta realizar actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (con medios propios) y Provincia de Buenos Aires, en forma parcial valiéndose de un convenio de reenvío con un prestador postal que a su vez, contrata con otro prestador postal, es decir, compite en el área donde, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por esta propia Comisión Nacional, se concentra casi el sesenta por ciento (60%) del mercado postal argentino.

Que la concentración antes señalada impone que la evaluación de los requisitos para el acceso y permanencia para actuar en la zona más rentable del mercado postal argentino debe ser mucho más exigente que la que se deba efectuar en emprendimientos más alejados de este ámbito privilegiado, de modo tal de generar una política regulatoria que permita asegurar la sustentabilidad del servicio postal básico universal a cargo del Correo Oficial.

Que bajo estos criterios, se aprecia que la estructura que afecta al servicio la aquí solicitante luce reducida. En efecto, se declaran sólo (11) personas, para realizar una operatoria que, de acuerdo a los tipos de servicios declarados, es la básica que desarrolla el Correo Oficial, a lo que cabe apuntar la virtual inexistencia de una estructura de medios materiales.

Que en este caso no es menor considerar que de la propia declaración jurada efectuada por la empresa surge que no posee vehículos afectados a la actividad postal, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que lo expuesto abona la conclusión de una sustantiva inconsistencia de la empresa para poder mantenerse en una competencia directa con el Correo Oficial en el ámbito y en los servicios más generalizados de la actividad.

Que, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictámen técnicos antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa DIAMOND EXPRESS S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa DIAMOND EXPRESS S.R.L. con el número SETECIENTOS DIECISEIS (716), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a DIAMOND EXPRESS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/11 Nº 530.638 v. 23/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3820/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 5730 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa B & M POSTAL S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS DIECINUEVE (719).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en lo que hace a su ámbito geográfico de actuación, es de destacar que, mediante el Formulario RNPSP 007 (fojas 157), la empresa manifiesta realizar actividad en el ámbito de la CIUDAD DE BUENOS AIRES en forma total mediante convenio de redespacho con el prestador DL EXPRESS S.R.L., a lo que suma una cobertura en la Provincia de BUENOS AIRES con medios propios, para la ciudad de Bahía Blanca.

Que a ello debe sumarse la particular oferta de servicios efectuada por la empresa mediante Formulario RNPSP 006, servicios calificados como básicos, a saber CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, en sus distintas modalidades, lo que en conjunto ofrece una serie de prestaciones que contrastan con la mínima estructura disponible para sustentarla, a la luz de las declaraciones efectuadas bajo Formularios RNPSP 008.

Que bajo estos criterios, se aprecia que la estructura que afecta al servicio la aquí solicitante luce reducida. En efecto, en materia de recursos humanos se declaran sólo ocho (8) personas, para realizar una operatoria que, de acuerdo a los tipos de servicios declarados, es la básica que desarrolla el Correo Oficial, a lo que cabe apuntar la inexistencia de una estructura de medios materiales.

Que en este caso no es menor considerar que de la propia declaración jurada efectuada por la empresa surge que no posee vehículos afectados a la actividad postal, por lo que no se advierte la existencia de una infraestructura adecuada para sostener la operatoria postal que se denuncia.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa B & M POSTAL S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa B & M POSTAL S.R.L. con el número SETECIENTOS DIECINUEVE (719), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a B & M POSTAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/11 Nº 530.639 v. 23/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3821/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 8115 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa LOGISTICAR ARGENTINA S.R.L. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de inscripción de la empresa para operar.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo I, la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requirimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados aplicados de forma sistemática a cada solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia, y no discriminación imprescindibles para ejercitar con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión de la inscripción, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios, LOGISTICAR ARGENTINA S.R.L. ha declarado la realización de servicios que declara bajo Formulario RNPSP 006 y anexo, obrante a fojas 10 y siguiente, los cuales califica como de "CADETERIA Y MENSAJERIA ULTRARAPIDA".

Que en lo que hace a la estructura de recursos humanos, y medios declarados la misma resulta compatible con el tipo de servicios que declara prestar.

Que en la denominación genérica de actividades de "CADETERIA Y MENSAJERIA ULTRARAPIDA" pueden englobarse una serie de servicios, o con mayor precisión, un tipo de actividad que se ha venido desarrollando en el mercado postal en función de una demanda específica, que ha demostrado una especificidad que, aún incluyéndose dentro del concepto general del artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, tiene notas propias que la distinguen de la actividad de lo que podría denominarse actividad de los correos "tradicionales".

Que estas notas diferenciales están dadas por tratarse de la admisión de uno o varios envíos en el punto que indica el cliente y su posterior entrega en el o los domicilios que el mismo cliente indica, normalmente en plazos muy breves y en un ámbito urbano acotado.

Que en el caso de autos, la empresa solicitante declara mediante Formulario RNPSP 007, una cobertura limitada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, lo que resulta compatible con la naturaleza de la actividad de servicio que declara.

Que estas especiales características de los servicios de mensajería urbana que, cabe insistir, responden a una demanda específica del público cliente, se entiende deben ser atendidas por la Autoridad de Control, implicando una apreciación particular en la evaluación técnica que establece el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, cuando ellas constituyen el servicio exclusivamente prestado por el prestador solicitante de una inscripción.

Que, en efecto, es adecuado concluir, como lo hace la Gerencia preopinante, que los recaudos de estructura operativa en los casos en los que el prestador se dedica exclusivamente a estos emprendimientos son de menor entidad que los exigibles a los prestadores que efectúan una actividad de correo tradicional.

Que consecuentemente, cabrá disponer lo que sea conveniente para que, de acuerdo a la información declarada y colectada en el expediente, se limite la oferta exclusivamente a este tipo de servicio, evitando que por la vía de obtener una inscripción para realizar servicios de mensajería, se posibilite la oferta de servicios de correo tradicional con la ventaja de costos de estructura mucho menores a los exigibles a los prestadores que optan por una operatoria orientada a la captación de mayores volúmenes de envíos, mayor cobertura geográfica y, por ende, circuitos operativos más complejos.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, se propicia conceder la inscripción de la empresa LOGISTICAR ARGENTINA S.R.L. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios de mensajería urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el conurbano bonaerense, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega.

Que, concordantemente, con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa LOGISTICAR ARGENTINA S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de octubre de 2007.

Que asimismo, sin perjuicio de lo ya expresado en torno a lo acotado de la operatoria alcanzada por esta inscripción, y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbese a la empresa LOGISTICAR ARGENTINA S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (839) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de mensajería urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conurbano bonaerense, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega.

ARTICULO 3º — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, especialmente cuando involucre el tratamiento de cantidades de envíos, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa LOGISTICAR ARGENTINA S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de octubre de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/11 Nº 530.640 v. 23/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3822/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 5332 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa ENTER SERVICE S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA, incluyéndose en esta última categoría envíos conteniendo facturas con vencimiento y entrega de tarjetas de crédito, tal como ha descripto la empresa en sus declaraciones juradas Formularios RNPSP 006, dentro de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara una total de TREINTA Y CUATRO (34) personas todas en relación de dependencia, UN (1) inmueble sito en la ciudad de San Salvador de Jujuy y SEIS (6) vehículos de propiedad de la empresa, estructura que ha de evaluarse a la luz de la oferta de servicios a la que se aludió en el párrafo anterior y al ámbito geográfico de actuación que se menciona seguidamente.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara un ámbito sustancialmente acotado, a saber una cobertura con medíos propios en la provincia de Jujuy, declarándose asimismo una cobertura parcial en la Provincia de Buenos Aires mediante convenio con la prestadora TRANSLYF — TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA S.A.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, especialmente la copia de declaración jurada de fojas 206, el ámbito geográfico de actuación de la aquí solicitante deberá limitarse a la provincia de Jujuy, dado que el convenio presentado para atender la Provincia de Buenos Aires no resulta admisible, toda vez que el prestador cocontratante carece de estructura propia para garantizar dicha cobertura, por lo que no se dan los extremos exigibles para su admisibilidad técnica.

Que no obstante lo apuntado en el párrafo anterior, y en lo que hace a la solicitud de mantenimiento formulada, aparece como decisivo a la hora de efectuar la evaluación de correspondencia establecida en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, la acotada zona de actuación que declara la empresa, lo cual impacta necesariamente sobre la entidad de los recursos que cabe razonablemente exigirle para considerar consistente su operatoria, máxime tratándose de un emprendimiento que se desarrolla en el interior del país y fuera de la zona geográfica más rentable de la actividad.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa ENTER SERVICE S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 28/2/2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período febrero 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ENTER SERVICE S.A. con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA, con una cobertura total en la provincia de Jujuy.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa ENTER SERVICE S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 29/6/2007.

ARTICULO 5º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período junio 2005/2006.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/11 Nº 530.641 v. 23/11/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3823/2006

Bs. As., 10/11/2006

VISTO el expediente Nº 2707 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa SPP - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (661).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independientemente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS, IMPRESOS y SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma declara mediante Formulario RNPSP 008, una dotación de TREINTA (30) personas de las cuales VEINTIOCHO (28) se encuentran en relación de dependencia, e incluyendo en la dotación a DOS (2) directivos.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cubrir con medios propios y en forma parcial la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico propiciando acordar el mantenimiento de la inscripción con el alcance que surge de la oferta de servicios, área comprometida y recursos denunciados que ha sido descripto en los párrafos anteriores.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa SPP — SERVICIO PUERTA A PUERTA acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de enero de 2007.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa SPP – SERVICIO PUERTA A PUERTA con el número SEISCIENTOS SESENTA Y UNO (661), en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS, IMPRESOS y SERVICIO PUERTA A PUERTA, con una cobertura propia en forma parcial en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa SPP – SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de enero de 2007.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 23/11 Nº 530.642 v. 23/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8845 - 31/10/2006

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8842, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 266 días hasta la suma de $VN 115.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 350 días hasta la suma de $VN 140.364.000.- y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 714 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 442.970.000.

Saludamos muy atentamente,

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarlas, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 23/11 Nº 530.665 v. 23/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8849 - 03/11/2006 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 23/11 Nº 530.663 v. 23/11/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8852 - 07/11/2006 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8849, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos

en Letras del BCRA en pesos a 728 días hasta la suma de $VN 41.409.000.- y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 728 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 293.432.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 23/11 Nº 530.664 v. 23/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. b) DEL C.A.

Exp: PETROURUGUAY S.A. C.U.I.T. 30-64464871-7, Desp.: PERRI ENRIQUE. C.U.I.T: 20-05403541-2

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
04013EC01000458E	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0517	0,102704422	98,65	225
04013EC01000506V	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0517	0,102704422	98,65	225
04013EC01000547D	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0517	0,102704422	98,65	225
05013EC01000043S	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0517	0,102704422	98,65	225
05013EC01000094B	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0539	0,102704422	90,55	225
05013EC01000145V	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0539	0,102704422	90,55	225
05013EC01000200N	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0620	0,102704422	65,65	225
05013EC01000532V	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0590	0,146048873	147,54	225
05013EC01000590C	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0590	0,146048873	147,54	225
05013EC01000661B	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0590	0,146048873	147,54	225
06013EC01000066B	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0590	0,146048873	147,54	225
06013EC01000264B	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0620	0,146048873	135,56	225
06013EC01000149D	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0590	0,146048873	147,54	225
06013EC01000341U	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0638	0,146048873	128,92	225
06013EC01000404U	1	2711.21.00.000T- Gas natural	0,0646	0,188098062	191,17	225

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 23/11 Nº 530.740 v. 23/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Sección Sumarios, 15 de Noviembre de 2006

"COLON, 27 de Junio de 2006. — VISTO; lo actuado notifíquese y hágase saber a: Juan Pedro LOGIURATTO, C.I.U. Nº 2.926.779-8, con domicilio real en calle Joaquín Suarez y Meriggi — Casa Nº 25 — PAYSANDU — (ROU) —, a los efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios contados desde la fecha de su notificación comparezca en el Sumario Contencioso SC13/038/06, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción Art. 947 de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código en aplicación. Asimismo hágase saber que el importe del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, asciende a PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 44.657,34). Firmado: Rubén Alberto TOULIET Administrador Aduana de Colón — Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 — COLON — ENTRE RIOS".

e. 23/11 Nº 530.774 v. 23/11/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Sección Sumarios, 15 de Noviembre de 2006

"COLON, 04 de Agosto de 2006. — VISTO; lo actuado notifíquese y hágase saber a: Martinho Estevao FURLAN, C.I.Brasilera Nº 5047681589, con domicilio en Rúa Itaquí Nº 349 — Apart. 305 — PORTO ALEGRE — Brasil —, a los efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios contados desde la fecha de su notificación comparezca en el Sumario Contencioso SC13/024/04, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción Art. 979 de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo se hacer saber que efectuando el pago mínimo voluntario de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, o sea la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.449,50), se producirá la extinción de la acción penal y el presente no se registrará como antecedente (Arts. 930, ss. y cc. Código Aduanero). Firmado: Hugo R. MARSILLI A/C Administración Aduana de Colón — Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 — COLON — ENTRE RIOS".-

e. 23/11 Nº 530.775 v. 23/11/2006

ADUANA ORAN, 16 de noviembre de 2006

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar, en las denuncias que a continuación se detallan, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en calle Av. Lopez y Planes Nº 801 de la ciudad de Oran (Salta). FDO. Ing. Ricardo J. Blaszcyzk. A/c. División Aduana de Orán.

DN76-06-1400, 1148, 1641, 1642, 1643, 1646, 1647, 1648, 1651, 1660, 1662, 1387, 1568, 1330, 1158, 1175, 1171, 1131, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1644, 1645, 1649, 1654, 1658, 1659, 1664, 1665.

Ing. RICARDO BLASZCZYK, Sección V, Aduana de Orán.

e. 23/11 Nº 530.777 v. 23/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" del Código aduanero)

Se informa por el presente la existencia de mercaderías consistentes en cassettes grabados, discos compactos y discos de películas ubicadas en el Depósito de la Aduana de Posadas, cuyas actuaciones más abajo se detallan, y de cuyo informe de la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) resultó que los materiales son apócrifos. Por lo cual se intima a toda persona que se considere con derecho respecto de las mismas para que se presente dentro del término de ley a estar en derecho, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas a favor del Estado Nacional. Asimismo se comunica que transcurridos (10) diez días de la presente publicación, esta Instancia procederá a su destrucción en los términos del art. 417, 436 y concordantes ley 22.415 del C.A.

EA-DN46	LOTE	INTERESADO	EA-DN46	LOTE	INTERESADO .
181/99	118/99	RAMIREZ A.	190/99	115/99	AMEZAGA M.
191/99	152/99	BARRETO V.	193/99	116/99	BENITEZ E.
202/99	110/99	METZ R.	209/99	06/99	GONZALEZ N.
210/99	94/99	MENA R.	218/99	57/99	BENITEZ B.
219/99	58/99	BUSSE C.	222/99	192/99	ABIAN LUIS
232/99	216/99	KREUNING C.	233/99	197/99	CHAMORRO S.
236/99	195/99	ORTIZ F.	237/99	222/99	PETARSON O.
241/99	218/99	VERON P.	243/99	200/99	CABRAL R.
251/99	239/99	CESAR A.	53/99	306/99	CAMAS JOSE
260/99	260/99	AGUILAR JOSE	261/99	262/99	FLEITA HECTOR
262/99	263/99	SENGLER E.	263/99	264/99	GAUTO M.
265/99	265/99	MERELES L.	267/99	267/99	CORREA N.
269/99	269/99	ROJAS E.	278/99	279/99	BUSTAMANTE I.
280/99	281/99	OJEDA F.	286/99	286/99	CAVERO V.
318/99	318/99	KIFER E.	331/99	188/99	MENDOZA C.
332/99	437/99	CEBALLOS H.	339/99	526/99	CASTILLO E.
346/99	1683/00	GOMEZ E.	350/99	252/99	AVARTZ N.
354/99	508/99	ACOSTA P.	359/99	99/99	ARAMAYO M.
372/99	534/99	GROPALLO M.	374/99	613/99	DEL VALLE R.
375/99	558/99	CATAN O.	381/99	180/99	ZALAZAR C.
382/99	250/99	GOMEZ R.	392/99	179/99	CAMARGO E.
407/99	316/99	ARCE JULIO	408/99	311/99	SEGUNGLA JOSE
409/99	313/99	ZARAGOZA L.	410/99	317/99	INVERVARD F.
411/99	314/99	KRAUS JORGE	415/99	388/99	ALVAREZ J.
472/99	692/99	BUSTOS WALTER	502/99	636/99	BASSI ROLANDO
509/99	643/99	ACUÑA VICTOR	518/99	652/99	SERVIN J.
529/99	663/99	MELGAREJO J.	532/99	666/99	GALVAN ROBERTO
548/99	531/99	HOCHSTRUSSER M.	555/99	698/99	ARCE M.
565/99	541/99	CAMINOS ROSA	569/99	775/99	BENITEZ Z.
571/99	767/99	COTTANARO O.	582/99	329/99	LEDESMA N.
590/99	325/99	BURIK JOSE	596/99	357/99	MOREIRA A.
610/99	308/99	MAS EUGENIO	614/99	828/99	PEREIRA M.
617/99	523/99	BASVALLO C.	618/99	822/99	PONTARINI A.
640/99	166/99	ORTELLADO J.	664/99	185/99	VENTURA D.
676/99	102/99	CUENCA B.	691/99	836/99	BERMUDEZ S.
697/99	943/99	BILLORDO H.	727/99	789/99	GILES A.
739/99	862/99	KEOPRASERT K.	741/99	327/99	BURIK R.
749/99	1015/99	FRANCO D.	754/99	423/99	MEDINA A.
758/99	925/99	ESTECHE P.	759/99	323/99	MENCHACA I.
762/99	335/99	MEDRANO M.	772/99	1107/99	FERNANDEZ G.
819/99	1110/99	MORAES I.	832/99	1284/99	CUGITACH G.
841/99	1291/99	LARREA R.	846/99	471/99	JARA ESTELA
1051/99	344/99	ROMERO L.	1060/99	502/99	MIRANDA R.
1067/99	770/99	BENITEZ Z.	1071/99	390/99	BERGER L.
1074/99	768/99	BENITEZ A.	1093/99	690/99	SAUDES D.
1110/99	1486/99	PAGANI O.	1162/99	798/99	GOMEZ R.
1167/99	1305/99	DUARTE R.	1182/99	1158/99	ESQUIVEL M.
1190/99	899/99	CERVANTE M.	1202/99	857/99	BENITEZ T.
1211/99	892/99	PEREZ M.	1221/99	1271/99	BOGO M.
1239/99	1586/99	RUIZ DIAZ R.	1250/99	1542/99	ENRIQUE C.
1270/99	1576/99	BARRIOS H.	1273/99	1577/99	RUIZ DIAZ A.
1295/99	1181/99	CHAPARRO M.	1306/99	1451/99	ALONSO R.
1308/99	1072/99	OLIVERA G.	1313/99	976/99	ZINI MARIA
1314/99	977/99	SABINO I.	1315/99	978/99	BENITEZ R.
1316/99	979/99	INSFRAN R.	1317/99	1039/99	ISSLER L.
1318/99	1040/99	GIMENEZ V.	1319/99	1041/99	CABALLERO M.
1320/99	1042/99	ZAROVICH H.	1321/99	1043/99	CABALLERO R.
1322/99	1044/99	SAMA A.	1323/99	1512/99	RYAN M.
1324/99	1297/99	ACHAR W.	1326/99	1295/99	PAZ RICARDO
1329/99	1496/99	INGA W.	1330/99	1493/99	BERGARA G.
1331/99	1511/99	OVANDO S.	1332/99	1510/99	MEDRANO J.
1336/99	1082/99	GONZALEZ P.	1346/99	1074/99	PARODI J.
1396/99	1636/99	YALER SANTOS	1399/99	1635/99	VALENZUELA R.
1401/99	1668/99	ARCE CELIA	1411/99	1692/99	SOSA J.
1439/99	1069/99	MUÑOZ M.	1445/99	1335/99	ROJAS O.
1467/99	1768/99	LEVANTINI L.	1478/99	1789/99	GALLEGOS M.
1492/99	387/99	FARIAS FRANCISCO	1510/99	1440/99	NOCQUET W.
1556/99	1328/99	RUIZ DIAZ N.	1565/99	1333/99	MENDEZ R.
1574/99	1387/99	IRIGOITIA C.	1579/99	1761/99	LEON RODAS F.

EA-DN46	LOTE	INTERESADO	EA-DN46	LOTE	INTERESADO
1580/99	1327/99	RIVERO C.	1596/99	469/99	BECERRA R.
1597/99	432/99	ALFONSO M.	1600/99	1007/99	VALIENTE J.
1614/99	1418/99	ORTIZ RUBEN	1641/99	1866/99	FIGUEREDO J.
1644/99	1875/99	MUSSI PABLO	1649/99	1876/99	ARBOS ESCOBAR
1670/99	1615/99	CORDOBES L.	1699/99	1900/99	DOMINGUEZ F.
1757/99	1012/99	GIMENEZ M.	1795/99	414/99	GONZALEZ C.
1796/99	903/99	ROMERO A.	1799/99	1958/99	RLOBOO J.
1825/99	863/99	CATTANEO A.	1844/99	1380/99	FERNANDEZ A.
1845/99	469/99	BECERRA E.	1861/99	1169/99	BAEZ B.
1867/99	1753/99	GONZALEZ	1871/99	1666/99	METHER J.
1872/99	1755/99	PARRAVICINI J.	1877/99	1822/99	RIOS J.
1908/99	2005/99	ZARRIONDO Y.	1913/99	2015/99	SUAREZ B.
1939/99	2024/99	ALJARAZ R.	1946/99	2032/99	MOYA B.
1952/99	1190/99	MARIA INES	1960/99	1079/99	ORTEGA M.
1974/99	2040/99	GALIANO M.	1999/99	2085/99	NOLASCO A.
2001/99	2081/99	MAZUR JOSE	2021/99	1844/99	BARZALA C.
2050/99	2088/99	DOMINGUEZ A.	2106/99	2167/99	VERA E.
2115/99	2170/99	SAVOI DIEGO	2117/99	119/99	SOSA ORTIZ R.
2203/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2213/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2229/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2230/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2235/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2249/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2287/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2288/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2289/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2292/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2294/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2297/99	2237/99	MONZON ROSENDO
2298/99	2237/99	MONZON ROSENDO	2302/99	2247/99	BARRIOS BENITEZ
2320/99	2270/99	VIVERO MIRTA	2341/99	774/99	CEBALLOS H.
2344/99	2252/99	ROLIM J.	2345/99	254/99	ROMERO
2349/99	2253/99	CACERES C.	2351/99	2122/99	RAMOS C.
2358/99	2327/99	OSIMEK E.	2391/99	124/99	CHERVIAK JORGE
2400/99	204/99	PAZOZ JOSE	2415/99	2361/99	SANABRIA A.
2448/99	2411/99	VERON R.	2459/99	2248/99	OLIVEIRA R.
2494/99	2414/99	THOMPSON L.	2503/99	2462/99	AYALA ROBERTO
2504/99	2163/99	AGUIRRE ALBERTO	2505/99	2464/99	ROTELA ADELA
2506/99	2465/99	MAJONKA E.	2517/99	2498/99	PENAZO M.
2532/99	2541/99	ORTIZ TORRES C.	2533/99	2512/99	DUARTE J.
2547/99	2551/99	PORTILLO J.	2548/99	2555/99	RIVAROLA D.
2552/99	2556/99	KRAEMER D.	2571/99	2594/99	RIVAROLA R.
2584/99	2502/99	RAMIREZ N.	2587/99	2531/99	ODELLO A.
2608/99	2649/99	BENITEZ J.	2614/99	2661/99	LOPEZ ZULMA
2633/99	2706/99	OCAMPO N.	2635/99	2710/99	CUEVAS M.
2644/99	2712/99	CARDENAS C.	2648/99	2742/99	ROTELA P.
2662/99	2730/99	LUGO DIEGO	2666/99	2733/99	SILVERO C.
2690/99	2741/99	BLANCO S.	2711/99	2769/99	VIVEROS H.
2739/99	408/99	CASTRO R.	2776/99	2862/99	VARGAS R.
2795/99	2529/99	ROJAS F.	2833/99	2907/99	GIMENEZ J.
2837/99	2905/99	VALENZUELA A.	2843/99	2881/99	OVIEDO JUAN
2963/99	3061/99	BENITEZ IRMA.	3015/99	3129/99	LOHL C.
3048/99	3150/99	DEL VALLE N.	3051/99	3151/99	GOMEZ A.
3055/99	3158/99	CAIRE C.	3056/99	3165/99	AQUINO S.
3074/99	3225/99	ARAUJO A.	3086/99	3241/99	TORRES RIOS R.
3104/99	3321/99	LOPEZ A.	3124/99	139/99	KORNOWSKI L.
3177/99	3329/99	RAMIREZ H.	3203/99	3375/99	ARROYO R.
3211/99	363/99	PORTILLO J.	3305/99	3501/99	BENITEZ ARCE
3307/99	3501/99	BENITEZ ARCE ELVIRA	3309/99	3501/99	BENITEZ ARCE
3391/99	3501/99	BENITEZ ARCE ELVIRA	3396/99	3501/99	BENITEZ ARCE
3401/99	3501/99	BENITEZ ARCE ELVIRA	3408/99	3146/99	BENITEZ MARIELA
3411/99	3477/99	FERNANDEZ C.	3412/99	3476/99	KAK VICTOR
3422/99	3528/99	DUARTE ROBERTO	3431/99	3429/99	DEL PUERTO R.
3449/99	3521/99	BENITEZ A.	3452/99	3534/99	SOSA VICTOR
3506/99	3603/99	CHIFFON E.	3517/99	3553/99	LUNA MARIA
3593/99	280/99	BELIERO M.	3618/99	3428/99	NUÑEZ B.
3742/99	3917/99	ORTEGA C.	3764/99	3877/99	MARTINEZ R.
3768/99	3950/99	ARCE M.	3776/99	3944/99	GUERRERO M.
3810/99	3991/99	VENIALGO R.	3813/99	3981/99	GALEANO M.
3831/99	4045/99	OJEDA CARDOZO	3851/99	4033/98	ARGUELLO M.
3852/99	4034/99	ASSELBRU M.	3908/99	4109/99	FERNANDEZ M.
3909/99	257/99	CUEVAS A.	4007/99	4233/99	CARBALLO A.
4014/99	253/99	DIAZ N.	4043/99	3813/99	BOGARIN M.
4078/99	4327/99	REYES SUSANA	4086/99	4325/99	PEREYRA A.
4170/99	4443/99	GARCIA T.	4190/99	4479/99	GONZALEZ R.
4214/99	4475/99	RIOS LIDIA	4221/99	4465/99	CHERNIAK N.
4282/99	4577/99	CARDOZO D.	4286/99	4582/99	AGUILAR R.
4295/99	4581/99	BENITEZ A.	4298/99	4587/99	CABRAL MARCELA
4355/99	4673/99	BOGADO M.	4358/99	4674/99	VEGA A.
4961/99	4021/99	ESPINDOLA LIDIA	5079/99	4308/99	NUÑEZ MANUEL
5147/99	1678/00	GALARZA ALBERTO	5289/99	931/00	OSORIO M.
5599/99	4319/99	NEYRA B.	5794/99	2904/99	SANDOVAL R.
5801/99	2903/99	CORDERO MAGDALENA	5802/99	2714/99	BARRATO C.
5930/99	3028/99	RUBELI J.	5954/99	2994/00	RIVERO J.
5928/99	3000/99	ORTEGA HUGO	5971/99	2993/99	RODRIGUEZ G.
6005/99	3086/99	FRUTO AMALIA	6032/99	3213/99	MENELIK JORGE
6097/99	3324/99	CABRERA MARIA	6138/99	3493/99	MELGAREJO A.
6168/99	3460/99	DEL VALLE RICARDO	6171/99	3464/99	MONZON S.
6462/99	3811/99	SPRENT H.	6464/99	3812/99	CACERES HECTOR
6468/99	4068/99	DEGREGORIO BENITEZ	6500/99	4129/99	ACOSTA ALBERTO
6544/99	4219/99	ACOSTA ALBERTO	6598/99	4339/99	RIVAS MIRNA
6621/99	4382/99	VERA ALVARENGA E.	6629/99	4381/99	GIMENEZ T.
6770/99	4522/99	GALARZA C.	6801/99	4559/99	REYNA R.
40/2000	39/00	LEMOS J.	53/2000	31/00	LOPEZ SONIA
111/2000	185/00	DUARTE J.	124/2000	200/00	AYALA T.
130/2000	196/00	NUÑEZ C.	181/2000	298/00	RAMOS S.
356/2000	514/00	RIVERO L.	484/2000	526/00	SOLEY M.
485/2000	527/00	HERRERA P.	535/2000	53/00	SALCEDO H..
909/2000	1138/00	GARAY FRANCISCO	964/2000	1192/00	ZALAZAR R.
979/2000	1219/00	CACERES LOPEZ	1028/2000	1271/00	VAZQUEZ MARIA
1085/2000	1346/00	LOPEZ REGINA	1087/2000	1348/00	VEGA GUSTAVO
1136/2000	1412/00	GAMARRA J.	1148/2000	1424/00	DA SILVA J.

EA-DN46	LOTE	INTERESADO	EA-DN46	LOTE	INTERESADO
1182/2000	1302/00	BENITEZ N.	1187/2000	1305/00	SOTELO J.
1256/2000	1523/00	NAVARRO R.	1348/2000	1209/00	ARANDA C.
1431/2000	1774/00	KEHL NELIDA	1582/2000	1941/00	IBAÑEZ R.
1588/2000	1947/00	FERNANDEZ P.	1590/2000	1949/00	GAUNA F.
1635/2000	2013/00	RIVERO RUIZ DIAZ	1663/2000	1999/00	GIMENEZ A.
1667/2000	2022/00	ALCARAZ M.	1778/2000	2066/00	MADERS MARIA
1799/2000	2039/00	TOMADA R.	1819/2000	2030/00	AYALA ROQUE
1838/2000	2092/00	OZUNA E.	1839/2000	2091/00	ORTIZ ESTELA
1891/2000	1592/00	NEDICH ROMAN	1933/2000	2912/00	LEDESMA JORGE
1944/2000	1924/00	MARINELLO IDA	2069/2000	2409/00	RIVEROS DIAZ
2110/2000	2451/00	VALDEZ JUAN	2187/2000	2527/00	GARCIA C.
2256/2000	2614/00	ALEGRE ANTONIO	2266/2000	2629/00	AYALA TORRES H.
2296/2000	2679/00	REPOLA ROSA	2297/2000	2680/00	POROTA C.
2298/2000	2681/00	QUIROZ S.	2385/2000	2782/00	BARREYRO A.
2389/2000	2787/00	GAUNA R.	2431/2000	2846/00	BONETTI C.
2593/2000	2951/00	ACOSTA ALBERTO	2677/2000	3024/00	SILVA C.
2809/2000	2746/00	ACOSTA BAEZ HECTOR	2920/2000	3277/00	ROMERO M.
2942/2000	3311/00	MONGELOS A.	2958/2000	3362/00	VERA DARIO
3100/2000	3536/00	CARDOZO E.	3119/2000	3570/00	ANASTASSOF F.
3156/2000	3599/00	CABALLERO F.	3172/2000	3615/00	ASUNCION S.
3180/2000	3626/00	SOSA JORGE	3319/2000	3770/00	BENEGAS B.
3439/2000	3949/00	DOS SANTOS J.	3444/2000	3343/00	CACERES J.
3446/2000	3340/00	DIAZ F.	3469/2000	3916/00	VISCAY JULIO
3474/2000	3920/00	LEIVA RAFAEL	3480/2000	3928/00	ARRIETA J.
3508/2000	3957/00	VALLEJOS A.	3526/2000	3976/00	CACERES LOPEZ V.
3530/2000	3980/00	MARQUEZ H.	3594/2000	4046/00	BRITOS DIEGO
3711/2000	4110/00	GRAMONDI	3712/2000	4111/00	BENITEZ JAVIER
3900/2000	4359/00	CAHYMARIS L.	3906/2000	4409/00	CARDOZO G.
4007/2000	4602/00	JARA HILDA	4030/2000	4402/00	CORDERO
4064/2000	4654/00	DIAZ FRANCISCO	4173/2000	2813/00	JAIME A.
4175/2000	3341/00	FERRAGUT R.	4176/2000	3339/00	SON P.
4181/2000	4242/00	FIGUEREDO Z.	4194/2000	4757/00	DUARTE W.
4231/2000	4845/00	MERELES DIEGO	4232/2000	4844/00	ROMERO M.
4280/2000	4868/00	LEDESMA M.	4285/2000	4062/00	BADO OMAR
4410/2000	4896/00	GODOY O.	4462/2000	4950/00	MARTINEZ LOPEZ
4480/2000	5078/00	MARTINEZ N.	4485/2000	5083/00	GODOY A.
4492/2000	5090/00	AMARILLA G.	4512/2000	5110/00	ARMOA AMARILLA
4513/2000	5111/00	ESTECHE C.	4528/2000	5127/00	AZAME H.
4537/2000	5136/00	LOPEZ IRALA I.	4543/2000	5141/00	RAMOS J.
4567/2000	5149/00	SUAREZ N.	4696/2000	5239/00	RIOS L.
4709/2000	5206/00	LEIVA CARLOS	4725/2000	4397/00	AGU S.
4726/2000	4398/00	CABALLERO G.	4740/2000	5238/00	NIEBUR M.
4795/2000	5414/00	FERNANDEZ M.	4797/2000	5401/00	MERCADO R.
4962/2000	5550/00	ROMERO S.	4969/2000	5557/00	MENDOZA F.
4990/2000	5579/00	REDCHE A.	5020/2000	5611/00	RAMOS A.
5024/2000	5539/00	ARANCIBIA L.	5058/2000	5479/00	BARRETO F.
5060/2000	5481/00	OJEDA G.	5080/2000	4729/00	CANDIA J.
5082/2000	4732/00	GUTIERREZ R.	5085/2000	4735/00	GOMEZ S.
5086/2000	4736/00	MERELLO S.	5099/2000	4749/00	ALFONSO A.
5101/2000	4751/00	MALDONADO H.	5104/2000	4754/00	SOSA NELSON
5106/2000	5498/00	GALEANO J.	5140/2000	5631/00	GONZALEZ O.
5142/2000	5633/00	ACHAR E.	5167/2000	5664/00	RIVERO RUIZ DIAZ
5256/2000	5818/00	ZACARIAS G.	5263/2000	5925/00	AGUILERA H.
5269/2000	5931/00	MANTAU G.	5287/2000	5446/00	SOTELO E.
5310/2000	5724/00	SOSA C.	5311/2000	5883/00	BACCH DEBORA
5327/2000	5982/00	BARRIOS L.	5331/2000	5976/00	LAVAISA R.
5335/2000	5990/00	CORONEL M.	5344/2000	5966/00	GALLI SANTOS J.
5351/2000	5967/00	ROMERO S.	5387/2000	6008/00	DUARTE B

Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I) Aduana de Posadas.

e. 23/11 Nº 530.780 v. 23/11/2006

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "E" Vocalía de la 13º Nominación a cargo de la Dra. Paula Winkler, con sede en Av. Julio A Roca 651, piso 7º de Capital Federal, en los autos caratulados: "Hsian Yuan S.A. c/Dirección General de Aduanas s/ apelación" (Expte. Nº 16.608-A), notifica por este medio a la parte actora la sentencia de fecha 16 de Septiembre de 2.002 cuya parte resolutiva dice:... SE RESUELVE: 1) Regular los honorarios de la Dra. Aída I. Moro en la suma de pesos mil quinientos setenta y siete ($ 1.577), los que se encuentran a cargo de la actora -Arts. 6, 7, 9, 37, y cc. de la ley 21.839, reformada por la ley 24.432.-

2) Intimar a la actora, a que dentro de los cinco días de notificada, informe sobre el carácter que reviste al momento de la presente regulación frente al I.V.A, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado, presentando en autos, copia de la constancia emitida por la A.F.I.P., firmada, conforme lo dispone el art. 6 de la Resolución General Nº 689/99 (A.F.I.P.), bajo apercibimiento en caso de no realizar manifestación alguna o, de encontrarse encuadrado en la categoría de responsable no inscripto frente al I.V.A., de incrementar a la suma neta regulada el 10,50 % en concepto del régimen de percepción del I.V.A. atento la R.G. Nº 689/99 (art. 10) y R.G. Nº 212 y modificatoria.-

Regístrese y notifíquese a la peticionaria, a la actora y a la Dirección de Asuntos Legales -Depto. Judicial - Div. Causas Tributarias de la D.G.A. de la AFIP. Fdo. Dres. Paula Winkler, Catalina García Vizcaíno y Gustavo A. Krause Murguiondo. Vocales. — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 23/11 Nº 529.838 v. 24/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1662/2006

Bs. As., 17/11/2006

VISTO, el Expediente Nº S01:0359888/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.007 de fecha 9 de octubre de 2006.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de noviembre de 2006, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2006.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
CARLOS ANTONIO CAMPORA (Finca Don Carlos)	D. F. Sarmiento (E) Nº 450	SAN MARTIN (San Juan)	C.T. MENDOZA
DESTILADORA INTERNACIONAL S.A. (Bodega 25 de Mayo)	Calle 6 entre Medina y La Plata	25 DE MAYO (San Juan)	H. LOS NIHUILES
CESAR AMBROSIO GIOJA (Santa Lucía)	M. Fierro (N) y Huarpes	SANTA LUCIA (San Juan)	H. LOS NIHUILES
ISAAC EDUARDO RUARTE S.R.L (Calera La Torcaza)	Cjón. Público S/Nº	SARMIENTO (San Juan)	H. LOS NIHUILES

e. 23/11 Nº 530.845 v. 23/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1667/2006

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0237940/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta de Cemento ubicada en la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante manifiesta que el punto de suministro para la vinculación de las instalaciones eléctricas de su planta con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) se efectuará mediante el tendido de una línea de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) desde un alimentador a instalar en la barra de la misma tensión de la Estación Transformadora Comodoro Rivadavia A1, propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA S.A. (TRANSPA S.A.), para lo cual deberá solicitar la correspondiente autorización de Acceso a la Capacidad de Transporte.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.014 del 19 de octubre de 2006.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta de Cemento ubicada en la Ruta Provincial Nº 1, Barrio Don Bosco de la ciudad de COMODORO RIVADAVIA, Provincia del CHUBUT, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — La autorización concedida en el artículo precedente se encuentra condicionada a la efectivización de la vinculación de las instalaciones propias de la Planta de Cemento al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que firmó contrato con él, al prestador de la Función Técnica de Transporte involucrado y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 23/11 Nº 530.841 v. 23/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3623/2006

Bs. As., 13/11/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 2527, se tramita la solicitud incoada por LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE para ser reinscripta como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 01/06 (fs. 544/545), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 543/06 (fs. 543), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 965/06 (fs. 546), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 966/06 (fs. 547), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3053.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE deberá:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada..

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma LARRETAPE INSTRUMENTOS DE HECTOR OSVALDO LARRETAPE; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional de Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/11 Nº 530.835 v. 23/11/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3621/2006

Bs. As., 7/11/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8679, se tramita la solicitud incoada por EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. para ser reinscripta como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución Nº 139/06 (fs. 338/339), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 127/06 (fs. 307), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 853/06 (fs. 340), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 854/06 (fs. 341), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3121.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. deberá:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de que EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma EDUARDO GUILLERMO SAN MARTIN E HIJOS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional de Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/11 Nº 530.839 v. 23/11/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1666/2006

Bs. As., 17/11/2006

VISTO, el Expediente Nº S01:0359879/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de sus plantas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada uno de las plantas citadas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.007 de fecha 9 de octubre de 2006.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades pira el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de TELECOM ARGENTINA S.A. para las plantas citadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de noviembre de 2006, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.) deberá prestar al agente cuyo ingreso se autoriza en los puntos de suministro citados en el Anexo I que integra la presente resolución, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL IVERCOSUR S.A. (CEMSA) que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

PLANTAS DE TELECOM ARGENTINA S.A. QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2006.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.)

PLANTA	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
TELECOM ARGENTINA S.A. (Añatuya)	Chacabuco s/Nº	AÑATUYA (Sgo. del Estero)	C. ATLANTICA / CEMSA
TELECOM ARGENTINA S.A. (La Banda)	Besares 27	LA BANDA (Sgo. del Estero)	C. ATLANTICA / CEMSA

e. 23/11 Nº 530.828 v. 23/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
24-10-06	1301 SG	1077/06 AD MEND	Cesión sin cargo a la Universidad Tecnológica Nacional (UTN). Detalle sintético de inventario: 1 (UNO) vehículo tipo automóvil marca DODGE tipo VAN modelo RAM 250 año 1987, 1 UNO vehículo tipo automóvil marca LINCOLN modelo TOWN CAR año 1989 patente DNR 105. EXPEDIENTE SUMARIO: SA38-02-0240, SA38-02-0204.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 23/11 Nº 530.824 v. 23/11/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 66/2006

Bs. As., 22/11/2006

VISTO los términos de la Resolución General Nº 2048 AFIP, modificatoria de la Resolución Nº 697/1986 ANA, y la Nota Externa Nº 29/2006 (DGA), por la cual se han instrumentado los procedimientos de control en la Zona de Vigilancia Especial, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas a través de sucesivas Notas Externas ha establecido cantidades máximas autorizadas para su ingreso a consumo a la citada zona, respecto de determinadas mercaderías definidas como de alto riesgo fiscal, en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

Que tales cantidades han surgido de los estudios de población y de demanda de las localidades de Pocitos y La Quiaca y sus áreas de influencia, llevados a cabo por la Dirección de Estudios dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que, atendiendo a la realidad social de la zona y a los reiterados planteos realizados por las entidades representativas de los diversos sectores comerciales e industriales, así como por las autoridades municipales y provinciales de la jurisdicción, se ha procedido a incrementar dichas cantidades a partir de nuevos estudios de población efectuados sobre la base de las presentaciones realizadas por la Municipalidad de la Localidad de Profesor Salvador Mazza y del Ministerio de Producción y Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy, respectivamente.

Que en razón del resultado del estudio de población practicado, la Dirección General de Aduanas ha procedido a actualizar las cantidades autorizadas para los productos “HARINA” y “AZUCAR”.

Que en consecuencia cabe proceder en igual sentido para el resto de las mercaderías, considerando las cantidades resultantes del análisis poblacional y de consumo de las localidades citadas y áreas de influencia, oportunamente practicado por Dirección de Estudios, como pautas mínimas de aplicación.

Que a los fines de una mejor y más clara técnica legislativa se procederá en este acto a unificar la totalidad de las Notas Externas emitidas a la fecha.

Que se encuentra vigente y en aplicación a la fecha el incremento del VEINTE PORCIENTO (20%) establecido para la mercadería “HARINA” fijado en las Notas Externas Nº 47/2006 (DGA) y 57/2006 (DGA), por lo cual corresponde adoptar idéntico criterio para las mercaderías no actualizadas, arroz y aceite.

Que, asimismo, por Nota Externa Nº 61/2006 (DGA) se establecieron las cantidades definitivas para la mercadería “AZUCAR”.

Que en razón de lo expuesto, la Dirección General de Aduanas, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 9, punto 2, incisos b) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y el artículo 125 de la Ley 22.415, establece los siguientes lineamientos:

I.- Dejar sin efecto las Notas Externas Nº 30, 43, 47, 57 y 61/2006 (DGA)

II.- Establecer las cantidades máximas que se autorizarán para el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial, a los fines de abastecer el consumo local, para los meses de Noviembre y Diciembre de 2006, para las mercaderías y Aduanas que se indican en el Anexo I de la presente.

III.- Fijar las cantidades máximas definitivas que se autorizarán para el ingreso a la Zona de Vigilancia Especial, a los fines de abastecer el consumo local, a partir del 01 de Enero de 2007, para las mercaderías y Aduanas que se indican en el Anexo II de la presente.

IV.- A los fines del control de las mismas, las cantidades establecidas se desdoblarán en períodos de DIEZ (10) días.

La presente será obligatoria a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Archívese.

Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General De Aduanas

ANEXO I

ADUANA DE LA QUIACA

MES DE NOVIEMBRE

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
HARINA	1.971.452	KGS. / MENSUAL
ACEITE	379.906	LTS. / MENSUAL
ARROZ	150.689	KGS. / MENSUAL
AZUCAR	534.268	KGS. / MENSUAL

MES DE DICIEMBRE

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
HARINA	1.763.931	KGS. / MENSUAL
ACEITE	348.247	LTS. / MENSUAL
ARROZ	138.132	KGS. / MENSUAL
AZUCAR	534.268	KGS. / MENSUAL

ADUANA DE POCITOS

MES DE NOVIEMBRE

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
HARINA	2.228.936	KGS. / MENSUAL
ACEITE	453.386	LTS. / MENSUAL
ARROZ	179.835	KGS. / MENSUAL
AZUCAR	637.604	KGS. / MENSUAL

MES DE DICIEMBRE

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
HARINA	2.043.191	KGS. / MENSUAL
ACEITE	415.604	LTS. / MENSUAL
ARROZ	164.848	KGS. / MENSUAL
AZUCAR	637.604	KGS. / MENSUAL

ANEXO II

ADUANA DE LA QUIACA

AÑO 2007

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
HARINA	1.556.409	KGS. / MENSUAL
ACEITE	316.588	LTS. / MENSUAL
ARROZ	125.574	KGS. / MENSUAL
AZUCAR	534.268	KGS. / MENSUAL

ADUANA DE POCITOS

AÑO 2007

PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD / PERIODO
HARINA	1.857.447	KGS. / MENSUAL
ACEITE	377.821	LTS. / MENSUAL
ARROZ	149.862	KGS. / MENSUAL
AZUCAR	637.604	KGS. / MENSUAL

e. 23/11 Nº 531.142 v. 23/11/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 160 (Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Azul - Provincia de Buenos Aires) y 163 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Alonso, Daniel Edgardo (163); André, María Gloria Idara (163); Bava, Martín (160); Bertuzzi, Pablo Daniel (163); Cacace, Gerardo Daniel (163); Castilla, Juan Jesús (163); Charlin, José Antonio (160 y 163); Córdoba, Raúl José María (160); Daudet, María Gabriela Silvina (163); de la Reta, María Marta (163); Figueroa, Arturo Juan (160); Gallego, Gabriel Celso (160); García Wenk, Alfredo Francisco (163); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (163); Guzzo, Lucio Víctor (163); Jardel, Pablo Martín (163); Lagos, Hugo Eduardo (160); Llorens, Mariano (163); Miguel Toffoli, Alejandro José (163); Montanaro, Domingo Esteban (160 y 163); Muñoz Velazquez, Alejandro Rosendo (163); Nacul, Juán Carlos (163); Paladino, Jorge Oscar (160); Pascua Olguin, Francisco Javier (163); Pedernera, Manuel Agustín de San Ramón (163); Piña García, Alejandro Waldo Oscar (163); Poli, Carlos Federico (160); Tacca Conte Grand, Carlos Héctor (163) y Vázquez Gil, Aníbal José Luis (160).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 6 de diciembre de 2006, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal), y en el horario de 7:30 a 12:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa ciudad) y de Mendoza, Provincia del mismo nombre (Av. España 483 de esa ciudad).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 150, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

Integra el Jurado el doctor Víctor Zamenfeld (profesor de derecho, suplente).

- Concurso Nº 162, destinado a cubrir cinco cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 7, 10, 12, 84 y 86 de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Héctor Rubén Echave (magistrado, suplente).

- Concurso Nº 166, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital (Salas "B", "C" y "E").

Integra el Jurado el doctor Juan Manuel Aparicio (profesor de derecho, suplente).

- Concurso Nº 167, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Integra el Jurado el doctor Sergio Javier López Pereyra (profesor de derecho, titular).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 6 de diciembre de 2006, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná —Provincia de Entre Ríos— (25 de Mayo 256, de esa ciudad) y de Tucumán —Provincia del mismo nombre— (Las Piedras 418 4º Piso, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Eduardo D. E. Orio
Presidente

Publíquese los días 22, 23 y 24 de de noviembre de 2006 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2006.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 22/11 Nº 530.569 v. 24/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la firma IMAGEN CABLE COLOR S.R.L., que en el Expediente Nº 0514-COMFER/92, se ha dictado la RESOLUCION Nº 0502/COMFER/06 de fecha 04/04/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la ampliación de la licencia concedida mediante Resolución Nº 130-COMFER/93, a la empresa IMAGEN CABLE COLOR S.R.L., para prestar en forma conjunta con el Sistema Mixto de Televisión otorgado por Resolución Nº 0068-COMFER/92, el de Circuito Cerrado Comunitario Codificado de Televisión en la banda de UHF.

ARTICULO 2º — Determínase la pérdida para la licenciataria, de los depósitos de garantía correspondientes a la licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los efectos de que proceda a la cancelación de la reserva de canales efectuadas.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 22/11 Nº 530.874 v. 24/11/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 3858/06 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a "KYORYOKU" COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION FORESTAL Y AGROPECUARIA LTDA., mat. 12.761, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, Capital de la provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). En razón de la distancia se le concede a la entidad un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Queda debidamente notificada. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/11 Nº 530.800 v. 24/11/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 3848; 3849; 3850-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES Y CONTRIBUYENTES DEL PARTIDO DE ITUZAINGO, mat. 2121; ASOCIACION MUTUAL "27 DE MAYO", mat. 1537, ASOCIACION MUTUAL CONDUCTORES DE TAXIS, mat. 1986. Las precitadas entidades pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros.: 3851 y 3856 a la ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE SAN ANTONIO FABRICA ARGENTINA DE CARROCERIAS S.R.L. (S.A.F.A.C.), mat. 388, y a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO, mat. 503, ambas de la provincia de Santa Fe. Asimismo, por Resolución Nro. 3852 a la MUTUAL DEL PERSONAL DE JUEGO CASINO SALTA, mat. 44; de la provincia de Salta; por Resolución Nro 3853 a la ASOCIACION MUTUAL NORTE NEUQUINO, mat.6, de la provincia de Neuquén, por Resolución Nro. 3854, a la ASOCIACION COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS "BUENOS AIIRES", mat. 23 de la Capital Federal y por Resolución Nro. 3855 al CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE MUTUALIDAD, mat. 1006; de la Provincia de Santiago del Estero. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o.1991) son oponibles los siguientes recursos. REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y (Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—) JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Además en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las ubicadas en la Ciudad de Mar del Plata, de TRES (3) días a las de Santa Fe, CINCO (5) días a la de Santiago del Estero, SEIS (6) días a la de Neuquén y SIETE (7) días a la ubicada en Salta. Quedan notificadas las citadas entidades conforme a lo establecido en los arts. 40 y 42 del Dto. Nº 1757/72 (t.o. 1991). Fdo. OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 22/11 Nº 530.798 v. 24/11/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 4670 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./06.

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0058-COMFER/06.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 16/11/2006

Notifíquese al SR. Juan Carlos ALONSO - "RADIO AMANECER", que en el Expediente Nº 0058/COMFER/06 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0959/COMFER/06 de fecha 12/06/06, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1°.- Cancélase la inscripción precaria y provisoria asentada en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 0581, Constancia de Reinscripción Nº 0924-Resolución Nº 341-Comfer/93, a favor del señor Juan Carlos ALONSO (L.E. Nº 8.250.064) en carácter de titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "RADIO AMANECER", la cual operaba en la frecuencia de 106.5 MHz., desde el domicilio sito en la avenida Rivadavia S/Nº, de la localidad de LOMA BOLA, provincia de CORDOBA, en razón de encontrarse fehacientemente acreditada la transgresión a los artículos 9 y 67 de la Ley 22.285.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 21/11 Nº 530.637 v. 23/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JIN BAE CHUNG, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos – Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios -, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 23121/04, Sumario N° 3178, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 529.990 v. 24/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor DANIEL ERNESTO INFANTE, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100997/05, Sumario N° 3290, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 529.994 v. 24/11/2006

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JUAN CARLOS LOMO por sí y como representante legal de QBEEF S.R.L., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos -Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios-, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 7008/04, Sumario N° 3359, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/11 N° 529.995 v. 24/11/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AREA COMPRAS Y CONTRATACIONES

INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESPECIFICO DE PROVEEDORES DE COBRANZAS EXTRAJUDICIALES DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RENGLON: Se informa que continúa abierto el ingreso al Registro de las Empresa Proveedoras de los Servicios de Cobranzas Extrajudiciales y que entre aquellas que se hallen inscriptas al 29-11-06 el Banco efectuará una nueva selección entre los días 07 y 14 de diciembre del año en curso para adjudicar el servicio de Gestión de Cobranzas Extrajudiciales de parte de su cartera

CONSULTA DEL PLIEGO Y LUGAR DE PRESENTACION DE LOS ANTECEDENTES: Departamento de Compras - Registro de Proveedores - Bmé. Mitre 326 3º Piso Local 310, Capital Federal, de 10 a 15 hs.

e. 20/11 Nº 530.313 v. 23/11/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

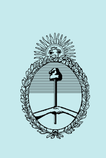

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 713/2006

Registro N° 692/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.188.563/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 24/26 del Expediente N° 1.188.563/06 obra el Acuerdo celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo la empresa precitada acredita a fojas 13/18, el Convenio de Gerenciamiento Operativo suscripto el 9 de junio de 2006, con la COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTES AUTOMOTOR CUYO (T.A.C.), mediante el cual, se dispuso el gerenciamiento de la gestión técnico-operativa e incluso administrativa de los servicios de transporte de la gerenciada, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que en consecuencia, la gerenciante, VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, incorpora al personal proveniente de la COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTES AUTOMOTOR CUYO (T.A.C.), respetando la escala salarial, situación de revista como así también el resto de las modalidades operativas.

Que asimismo convienen que dicho personal se regirá por las prescripciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la empresa VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 24/26 del Expediente N° 1.188.563/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 24/26 del Expediente N° 1.188.563/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.188.563/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 713/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 24/26 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 692/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos De Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de setiembre de 2006, se reúnen por una parte el señor SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, en su calidad de apoderado la EMPRESA VIA BARILOCHE S.R.L., quien acredita personería mediante la exhibición de poder amplio, cuya copia se acompaña al presente, patrocinado por el Doctor HECTOR NOLI, T. 25 F. 490 CSJN, y por la otra lo hace el señor CARLOS ANDRES ARREJORIA en su calidad de Prosecretario Gremial de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, Asociación Profesional de trabajadores con personería gremial y domicilio en Moreno 2969 de ésta ciudad, quienes convienen en celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: En virtud de la documentación que en copia se adjunta a la presente, la empresa VIA BARILOCHE S.R.L. acredita el Convenio de Gerenciamiento Operativo suscripto en fecha 09 de junio de 2006, con la empresa T.A.C., mediante el cual, durante el plazo de duración establecido en el mismo, se dispuso el gerenciamiento de la gestión técnico-operativa e incluso administrativa de los servicios de transporte de la Gerenciada en las siguientes trazas:

Tráfico Libre N° 3 - NEUQUEN (Neuquén) - CAPITAL FEDERAL; Recorrido: CIPOLLETTI - GENERAL ROCA - RIO COLORADO - LA ADELA - GAVIOTAS - BAHIA BLANCA - AZUL MONTE GRANDE. Frecuencia 7 Servicios semanales - Providencia 282TL3 del 24/09/94.

Tráfico Libre N° 7 - S. C. BARILOCHE (Río Negro) - LA PLATA (Buenos Aires). Recorrido: PIEDRA DEL AGUILA - NEUQUEN - GRAL. ROCA - RIO COLORADO - BAHIA BLANCA - AZUL - S. MIGUEL DEL MONTE - CAPITAL FEDERAL. Frecuencia 14 Servicios Semanales Providencia 282TL7 del 01/08/94.

Tráfico Libre N° 8 - SAN SALVADOR DE JUJUY (Jujuy) - RIO GALLEGOS (Santa Cruz). Recorrido: GUEMES - ROSARIO DE LA FRONTERA - S. M. DE TUCUMAN - TERMAS DE RIO HONDO - SGO. ESTERO – CORDOBA - RIO CUARTO - STA. ROSA - PTO. MADRYN - TRELEW - CDORO. RIVADAVIA - CTE. PIEDRABUENA. Frecuencia 7 Servicios Semanales - Providencia 282TL8 del 08/09/94.

Tráfico Libre N° 9 - SAN MARTIN DE LOS ANDES (Neuquén) - CAPITAL FEDERAL. Recorrido: JUNIN DE LOS ANDES - ZAPALA - NEUQUEN - STA. ROSA - BRAGADO - LUJAN. Frecuencia 7 Servicios Semanales - Providencia 282TL9 del 30/07/94.

Tráfico Libre N° 30 - SAN SALVADOR DE JUJUY (Jujuy) - ESQUEL (Chubut). Recorrido: GUEMES - SALTA - METAN - R. F RONTERA - TUCUMAN - TR. HONDO - SGO. ESTERO - O. AGUA - J. MARIA - CORDOBA - BERROTARAN - RIO IV - H. RENANCO - REALICO - STA. ROSA - R. COLORADO - CH. CHOEL - V. REGINA - G. ROCA - CIPOLLETTI - NEUQUEN - BARILOCHE - BOLSON. Frecuencia 7 Servicios Semanales - Providencia 282TL 30 del 10/11/95.

Tráfico Libre N° 31 – CALETA OLIVIA (Santa Cruz) – LA PLATA (Buenos Aires). Recorrido: CDORO. RIVADAVIA – TRELEW – PTO. MADRYN – RIO COLORADO – BAHIA BLANCA – AZUL – SAN MIGUEL DEL MONTE – CAPITAL FEDERAL. Frecuencia 7 Servicios Semanales – Providencia 282TL 31 del 10/07/94.

Tráfico Libre N° 32 – CORDOBA (Córdoba) – SAN MARTIN DE LOS ANDES (Neuquén). Recorrido: RIO CUARTO – REALICO – STA. ROSA – NEUQUEN – ZAPALA – RINCONADA. Frecuencia 3 Servicios Semanales – Providencia 282TL32 del 02/12/95.

Tráfico Libre N° 33 – CORDOBA (Córdoba) – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Río Negro). Recorrido: RIO CUARTO – REALICO – STA. ROSA – 25 DE MAYO – NEUQUEN – PIEDRA DEL AGUILA – CONFLUENCIA. Frecuencia 4 Servicios Semanales – Providencia 282TL33 del 02/12/95.

Tráfico Libre N° 35 – RIO GALLEGOS (Santa Cruz) – CAPITAL FEDERAL. Recorrido: CTE. PIEDRABUENA – PTO. SAN JULIAN – TRELEW – PTO. MADRYN – BAHIA BLANCA – AZUL – LA PLATA. Frecuencia 7 Servicios Semanales – Providencia 282TL35 del 02/12/95.

Tráfico N° 37 – CORDOBA (Córdoba) – CAPITAL FEDERAL (Capital Federal). Recorrido: VILLA MARIA – BALLESTEROS – BELL VILLE – LEONES – MARCO JUAREZ – ROSARIO – SAN NICOLAS – CAMPANA. Frecuencia: 21 servicios semanales. Res. 282 TL 37.

Tráfico Libre N° 38 – CAPITAL FEDERAL (Capital Federal) – MAR DEL PLATA (Buenos Aires). Recorrido: AV. MADERO – AV. HUERGO – Aut. BUENOS AIRES LA PLATA – CHASCOMUS – DOLORES – CORONEL VIDAL. Frecuencia: 21 servicios semanales. Res. 282TL38.

Tráfico Libre N° 42 – RIO CUARTO (Córdoba) – LA PLATA (Buenos Aires). Recorrido: VILLA REDUCCION – LA CARLOTA – CANALS – LEDESMA – ARIAS – VENADO TUERTO – SANTA ISABEL – EMILIA – HUGHES – COLON PERGAMINO – VIÑA – ARRECIFES – C. SARMIENTO – S. ANTONIO DE ARECO – SOLIS – PILAR – SAN MIGUEL – RETIRO – LA PLATA. Frecuencia: 7 servicios semanales. Res. 282TL42.

Tráfico Libre N° 5 – VENADO TUERTO (Santa Fe) – CAPITAL FEDERAL (Capital Federal). Distancia: 369. Recorrido: SANTA ISABEL – EMILIA – HUGHES – COLON PERGAMINO – ARRECIFES – SAN ANTONIO DE ARECO – SOLIS – PILAR – CAMPO DE MAYO. Frecuencia: 14 servicios semanales. Res. 182TL5.

SEGUNDA: En ese marco, la gerenciante incorpora al personal proveniente de la Cooperativa de trabajo Transportes Automotores Cuyo (T.A.C.), de acuerdo a lo que ambas prestatarias pactaron oportunamente, y cuyos datos obran en listado anexo, por un total de 95.

TERCERA: Bajo tales condiciones la empresa se obliga a ingresar a los nombrados trabajadores, dentro de las prescripciones del convenio colectivo N° 460/73, por lo cual se obliga a respetar la escala salarial, situación de revista y restantes modalidades operativas, resultantes del mencionado encuadramiento sindical.

CUARTA: La Unión Tranviarios Automotor presta conformidad a lo manifestado y reserva la facultad de inspeccionar los extremos pautados.

QUINTA: Por lo expuesto e interpretando cumplidos los términos de la Resolución ST n° 49/2001, se solicita la homologación del presente, dejándose constancias por ambas partes que el presente queda sujeto, en su vigencia y operatividad, a la efectiva aprobación del gerenciamiento aludido.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 712/2006

Registro N° 691/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.177.294/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 67/70 de las presentes actuaciones obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y DE LA MINORIDAD (S.O.E.M.E.) por la parte gremial y la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 326/00, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 326/00 fue oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD (S.O.E.M.E.) por la parte gremial y distintas asociaciones civiles y fundaciones propietarias de universidades, entre las cuales se encontraba la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA, conforme surge de las constancias agregadas al presente expediente a fojas 40/52. Por el mismo se reglamentan distintos aspectos de la relación laboral que vincula a los empleados administrativos y de maestranza que trabajan en dichas entidades universitarias privadas.

Que por el presente las partes acuerdan en el marco del Convenio antes citado, el incremento de los valores de los salarios básicos a percibir por los empleados de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA alcanzados por esta convención.

Que las artes signatarias han ratificado el Acuerdo, conforme surge del acta labrada a tal efecto, glosada a 67/70.

Que las partes han acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudo formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción y/o afectación alguna a la normativa laboral vigente.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y DE LA MINORIDAD (S.O.E.M.E.) por la parte gremial y la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA por la parte empleadora, que luce a fojas 67/70 del Expediente N° 1.177.294/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 67/70 del Expediente N° 1.177.294/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Remítase al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.177.294/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 712/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 67/70 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 691/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

Expediente N° 1.177.294/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de septiembre de 2006, siendo las 13:00 hs. Comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, el Sr. Juan Carlos Méndez, DNI 4.372.851, Secretario Adjunto, por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y de la Minoridad – SOEME – constituyendo domicilio especial en Salta 534 de Capital Federal, por una parte, y por la otra lo hace el Sr. Mario Francisco Vivino, DNI 4.196.403, en su carácter de apoderado de la Universidad Católica de La Plata constituyendo domicilio especial en Corrientes 980 4° B de la Capital Federal quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, quienes en virtud del dictamen obrante a fs. 55/59, en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que han subsanado las observaciones formuladas por esa autoridad de aplicación, y pactado en el marco del CCT 326/00 (artículo 30), el presente acuerdo que consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERO: CATEGORIAS: a) De acuerdo a lo fijado por el artículo 8 del CCT 326/00, se establecen dos ramas diferenciadas: 1) administrativa; 2) servicios.

1) Rama administrativa: Comprende las actividades correspondientes a contaduría, fiscalizaciones, controles liquidaciones y similares. Se fijan dos categorías:

A:A.1: Personal que cuente con diez años de antigüedad en la Universidad Católica de La Plata y por la índole de las tareas se corresponda con este acápite.

A.2. Personal que con dos años mínimos de antigüedad, posea título universitario o terciario con el debido reconocimiento de las autoridades pertinentes.

B: Todo otro personal que realice actividades administrativas.

2) Ramas Servicios: Comprende al personal que realice tareas de maestranza (limpieza, ordenación, lavado, portería y similares) y mantenimiento (carpintería, electricidad, gas y similares). Se fijan dos categorías.

S:S.1: Personal que cuente con 10 años o más años de antigüedad en la Universidad.

S.2: Personal que realice tareas de mantenimiento.

T: Personal que realice tareas de maestranza u ordenanza.

SEGUNDO:

Salarios Básicos

CATEGORIA	REMUNERACION	RAMAS
A	$ 860	Administrativa
B	$ 840	
S	$ 820	Servicios
T	$ 800	

TERCERA: COMPLEMENTO BASICO. Queda entendido que si a la fecha de vigencia del presente acuerdo, los trabajadores involucrados contasen con una remuneración denominada “básica”, que fuese mayor a los salarios básicos establecidos en el presente, la diferencia que pudiese existir se mantendrá en un rubro denominado “complemento básico”. La sumatoria de ambos rubros será a u vez, la base de cálculo para establecer las remuneraciones variables que se establecen en el presente (antigüedad) y las que corresponden por leyes y convenio colectivo de trabajo (horas extras, presentismo, entre otras).

CUARTA: DECRETOS PEN N° 1347/03 Y 2005/04. En los casos que así corresponda se continuarán abonando los montos que surgen de los decretos de referencia.

QUINTA: BASE HORARIA. Los salarios básicos establecidos corresponden a una jornada semanal de 40 horas. Por consiguiente, los trabajadores que prestan una jornada menor, percibirán el salario básico proporcional a la jornada pertinente. De contar con una remuneración mayor a esta jornada reducida, se aplicará el criterio fijado en la cláusula TERCERA.

SEXTA: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD. Se fija un adicional por antigüedad que será igual a 1,7% por año de servicios continuados, sobre los componentes del salario básico cumplido en cada establecimiento. El mismo comenzará a abonarse el mes siguiente al que se hubiera cumplido el año aniversario correspondiente.

SEPTIMA: AUMENTOS FUTUROS. Cualquier otra remuneración que se resuelva, sea por decisiones de la autoridad o por resoluciones de la Universidad, integrarán el salario básico si así lo dispusiese la norma que le dé vigencia. De ser establecidas por otras razones, se los registrará en un rubro diferenciado. Este monto podrá ser considerado hasta su concurrencia, a cuenta de futuros aumentos que pudiesen acordarse o establecerse por resoluciones administrativas.

OCTAVA: APORTE SOLIDARIO. El personal comprendido en el presente convenio, afiliado o no afiliado, aportará a SOEME el 1% sobre el salario básico señalado en la cláusula SEGUNDA del presente, por un período de seis meses a partir de la vigencia del presente acuerdo, en concepto de aporte solidario de conformidad con el art. 9 de la Ley 14.250 (t.o. 2004). A esos efectos, la universidad procederá a retener mensualmente a los trabajadores el importe correspondiente, que hará llegar a la entidad gremial en un plazo no mayor a 2 días hábiles de la fecha de pago.

NOVENA: EXCLUSIONES. El personal que en la actualidad o en el futuro, ocupe funciones de supervisión personal o funcional, roles de alta confiabilidad o académicas o cualquiera de los demás mencionadas en el art. 9 CCT 326/00, quedará excluido de lo establecido en el presente acuerdo.

DECIMA: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2007. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan iniciar negociaciones tendientes a eventuales ajustes al presente acuerdo en un plazo de seis meses.

UNDECIMA: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo a esa autoridad de aplicación.

Siendo las 13:30 horas, se da por finalizado el acto firmando la compareciente de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 714/2006

Registro N° 695/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.157.224/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Acuerdo alcanzado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.E.C.A.R.A.) por la parte gremial y la firma COVIARES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.157.293/06 que obra agregado a fojas 3 del Expediente N° 1.157.224/06.

Que el citado Acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 774/06 “E”, homologado por la Resolución de esta Secretaría N° 287 del 24 de mayo de 2006.

Que el Acuerdo en consideración implica una recomposición salarial para el personal de esa empresa que se desempeña en las funciones de cajero peajista, ayudante operador de radio, ayudante de patrulla y operario de maestranza mantenimiento de traza.

Que la recomposición implica tanto sumas remunerativas como no remunerativas, dependiendo de la categoría profesional abarcada.

Que es dable en este punto reiterar, la firme decisión de esta Autoridad Laboral de propugnar a que en forma paulatina aquellas sumas de dinero que aún se perciben como no remunerativas cambien a remunerativas, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores afectados.

Que como fecha de entrada en vigencia las partes convienen el mes de marzo del corriente año calendario.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la empresa y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.E.C.A.R.A.) por la parte gremial y la firma COVIARES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.157.293/06 que obra agregado a fojas 3 del Expediente N° 1.157.224/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 10/11 del Expediente N° 1.157.224/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, SECRETARIA DE TRABAJO.

Expediente N° 1.157.224/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 714/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/11 del expediente N° 1.157.293/06, agregado como fojas 3 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 695/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos De Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPTE. Nro. 1.157.224/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los SIETE días del mes de MARZO de 2006, siendo las 13,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. RAUL O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nro. 3 y el Señor Luis E. BENITEZ, Secretario de Conciliación de la DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, el Enrique CLUTERBACK, Director Apoderado y el Dr. Juan Jose CANEDO, Apoderado, ambos por la firma de COVIARES S.A., con domicilio legal en Avda. Alicia Moreau de Justo 170 Piso 2do. de Capital, por una parte y por la otra lo hacen: José Luis FERNANDEZ, Secretario Adjunto y Héctor Hugo PASCUZZI en representación de la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA R.A. (U.E.C.A.R.A.), con domicilio legal en Luis Saenz Peña 1117 de Capital Federal, juntamente con los trabajadores Sebastián Leandro SEOANE - DNI 23.700.729, Carlos Diego SAINZ - DNI 24.743.339, Facundo MOYANO - DNI 31.663.627 —Miembro de la Seccional Mar del Plata—, Martín PIRIZ - DNI 23.706.135, Néstor Raúl BLANCO - DNI 16.512.910, Eduardo BENITEZ - DNI 18.114.266, Sebastián SAPIA - DNI 26.461.694, Fernando SUAREZ - DNI 23.417.534 y Eugenio TEIXIDO - DNI 28.768.901.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de un intercambio de opiniones, se le concede el uso de la palabra a la entidad sindical, ésta manifiesta que ratifica la presentación de foja 1 y emplaza a la empresa a otorgar un aumento de salarios a los trabajadores representados por UECARA.

Luego de cuatro horas de amplias deliberaciones las partes acuerdan:

ARTICULO PRIMERO: Se acuerda para la categoría de CAJERO PEAJISTA el siguiente nivel de ingreso: INGRESO TOTAL NETO MINIMO MENSUAL de $1.800 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS),

incluidos $ 250 (pesos doscientos cincuenta) en concepto de vales alimentarios y una asignación no remunerativa de acuerdo a lo estipulado en el ARTICULO SEGUNDO.

Asimismo para las categorías de AYUDANTE OPERADOR DE RADIO, AYUDANTE DE PATRULLA y OPERARIO MAESTRANZA MANTENIMIENTO DE TRAZA un incremento en el nivel de ingresos conforme a la asignación no remunerativa del ARTICULO SEGUNDO y un incremento de $ 50 (pesos cincuenta) en los vales alimentarios.

ARTICULO SEGUNDO: Acordar una asignación mensual no remunerativa temporal de $ 220 (pesos doscientos veinte) pagaderos a partir del primero de marzo de 2006. La asignación no remunerativa de $ 220 se abonará hasta el 30 de agosto de 2006 y a partir del 1ero. de setiembre de 2006 la asignación no remunerativa pasará a ser de $ 110 (pesos ciento diez) incorporándose al "adicional empresa" la suma de $ 127 (pesos ciento veintisiete) y ello así hasta el 30 de noviembre. A partir del 1ero. de diciembre se incorporará otra suma de $ 127 (pesos ciento veintisiete) al adicional empresa. A resultas de ello, la asignación no remunerativa quedará sin efecto —en las fechas fijadas precedentemente— dado que se incorporó la suma de $ 254 (doscientos cincuenta y cuatro) en dos etapas a los adicionales de empresa.

ARTICULO TERCERO: Asimismo en el mes de junio de 2006, por única vez se acuerda una asignación no remunerativa de $ 110 (pesos ciento diez).

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 2007 salvo que las condiciones económicas se alteren significativamente, comprometiéndose las partes en ese caso a volver a reunirse a fin de acordar soluciones.

ARTICULO QUINTO: En el período mencionado las partes se comprometen a mantener armoniosas relaciones laborales dentro de un contexto de paz social.

ARTICULO SEXTO: Las partes se comprometen en el término de diez días a adjuntar a estas actuaciones las planillas salariales actualizadas conforme a la presente acta a fin de que se calculen los topes indemnizatorios.

Ambas partes solicitan, previa ratificación de lo acordado, la homologación administrativa del presente acuerdo.

Siendo las 17,00 horas, la Autoridad de Aplicación valora el esfuerzo puesto de manifiesto por las partes en aras de solucionar el tema puesto en debate. Asimismo les informa que una vez que adjunten las escalas salariales pactadas, estas actuaciones serán elevadas a la Superioridad a sus efectos. No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que previa lectura y ratificación certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 720/2006

Registro Nº 688/2006

Bs. As., 12/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.165.852/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS por la parte gremial y el CENTRO DE PASTAS FRESCAS DE CAPITAL FEDERAL y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en representación de la patronal, por la empleadora, obrante a foja 95 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que las partes signatarias, atento la ratificación obrante a foja 51, acordaron una nueva escala salarial aplicable sobre los salarios básicos de cada una de las categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 258/95, de las cuales resultan partes signatarias conjuntamente con la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que atento a que las escalas acordadas a foja 5 modificaban las pactadas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 258/95, el que fuera suscripto además por la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con carácter previo a la continuación del trámite, se estimó pertinente correr vista a la citada Federación a efectos de que fije posición, ratificando en caso de corresponder la escala pertinente, cuestión subsanada en acta obrante a foja 94.

Que por otra parte, los agentes mencionados precedentemente han ratificado a foja 94 el contenido y firmas de las escalas salariales suscriptas y acompañadas fojas 95.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo Colectivo y el Acta celebrados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS por la parte gremial y el CENTRO DE PASTAS FRESCAS DE CAPITAL FEDERAL y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por la empleadora, ratificado por la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 94/95 del Expediente N° 1.165.852/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo Colectivo obrante a fojas 94/95 del Expediente N° 1.165.852/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.165.852/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 720/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 94/95 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 688/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N° 1.165.852/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Agosto de 2006 siendo las 15,00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante mí, Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los Sres. Miguel Francisco MAZA, con D.N.I. 7.602.685 en su carácter de Secretario General, Rafael Héctor RADIS con D.N.I. 12.419.994 en su carácter de Secretario de Acción Social, y Nicolás Antonio MEDINA con L.E. 8.308.463 en su carácter de Secretario de Finanzas y la Sra. Mercedes Luján LOZANO con D.N.I. 5.498.158, manteniendo el domicilio constituido el domicilio en calle Belgrano N° 4280 de la C.A.B.A. en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS (STIPA), por una parte y por la otra en representación del CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA CAPITAL FEDEFAL los Sres. Elías Fidel SENLLE con D.N.I. 93.314.818 en su carácter de Presidente, manteniendo el domicilio constituido calle Belgrano N° 3971 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y en representación del CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES el Sr. José María Antonio CATELANI con D.N.I. 4.572.209 en su carácter de Presidente, manteniendo el domicilio constituido en calle Quevedo N° 3793 Piso 7° Depto. 52 C.A.B.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Nora Graciela FLORES con D.N.I. 12.717.994 y en representación de la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICAINTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA el Señor Manuel Gerardo MASES con D.N.I. 6.064.868, en su carácter de Presidente tal como lo acredita con la documentación que adjunta en este acto, constituyendo el domicilio en calle Sarmiento N° 1371 Piso 2° Of. 210 C.A.B.A. (T.E. 0341-4635535).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan que en forma espontánea concurren ante este Ministerio a los fines de dar cumplimiento a lo requerido mediante el dictamen N° 1802, agregado a fs. 61/64 de estas actuaciones, presentado en este acto una escala salarial en igual sentido que la agregada a fs. 5, suscripta en por todas las partes en este acto, solicitando su agregación a estos actuados.

Cedida la palabra a la representación de la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que en el carácter invocado ratifico en todos sus términos la escala salarial del CCT. 258/95 de fs. 5, como asimismo la que se agrega suscripta en este acto.

Cedida la palabra a las partes manifiestan que habiendo dado cumplimiento con lo solicitado en el dictamen N° 1802, solicitamos se proceda a la inmediata homologación de la escala salarial arribada en autos.

Sin más, siendo las 15,30 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

SALARIOS BASICOS DEL C.C.T. 258/95
RAMA PASTAS FRESCAS

	May/Jun Jul/Agost 2006	Set/Oct Nov/Dic 2006
1) Encargado/a o Supervisor/a General.	$ 1.500	$ 1.600
2) Encargado/a, Supervisor/a de Sección y Encargado General de Mantenimiento.	$ 1.360	$ 1.440
3) Oficial, Oficial de Mantenimiento, Químico, Conductor de Camión y Corredores y/o Viajantes.	$ 1.230	$ 1.300
4) Conductor de Camioneta y/o Automóviles, Conductor de Autoelevador, Control de Calidad y/o Pesador de Producción, Auxiliar de Químico, Oficial Maquinista de Envasado, Silero, Vendedor/a y Cobrador/a, Medio Oficial, Medio Oficial de mantenimiento, Cocinero/a, Portero, Sereno.	$ 1.140	$ 1.210
5) Repositor/a, Engrasador, Preparador/a de Pedidos, Ayudante Maquinista de Envasado, Ayudante Mayor de 18 Años, Envasador/a, Operario/a de Limpieza.	$ 1.040	$ 1.100
6) Ayudantes Menores de 17/16 años de edad - 8 horas diarias.	$ 910	$ 970
Ayudantes Menores de 17/16 años de edad - 6 horas diarias.	$ 690	$ 730
Ayudantes Menores de 15/14 anos de edad – 6 horas diarias.	$ 630	$ 670

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS:

2) Encargado/a o Supervisor/a de Administración.	$ 1.360	$ 1.440
3) Primera Categoría.	$ 1.230	$ 1.300
4) Segunda Categoría.	$ 1.140	$ 1.210

ESCALAFON POR ANTIGUEDAD:
Se acumula el 1 % por cada año de antigüedad.

BONIFICACION POR ASISTENCIA:
A) Sin faltas 14 % del total remuneración mensual.
B) Medio día de falta 7 % del total remumeración mensual.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 127/2006

Registro Nº 699/2006

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.069.235/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales N° 9, de fecha 02 de diciembre de 2003, cuya copia fiel luce a fojas 174/179 del Expediente N° 1.069.235/03, se declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo N° 371/03, el que fuera celebrado entre la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.), la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.), por la parte empleadora y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G. y P.G.) por la parte sindical.

Que en cumplimiento de lo expresamente ordenado en el artículo 5° del acto administrativo individualizado en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Investigación Laboral (U.T.I.L.) elaboró el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que luce a fojas 367 del sub examine y ha sido fehacientemente notificado a las partes celebrantes del acuerdo, no habiendo merecido el mismo objeción alguna.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de conformidad con lo ut-supra expuesto, corresponde sea emitido el acto administrativo de estilo fijando la Base Promedio y Tope Indemnizatorio correspondiente a los acuerdos alcanzados entre las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjese, para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 371/03, cuya escala salarial fuera homologada mediante Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales N° 19, de fecha 02 de diciembre de 2003, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 432.-) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial homologada en la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 1.296.-) a partir del día 02 de diciembre de 2003 y para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires y el importe promedio de las remuneraciones en la suma de CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 400,63) y el tope indemnizatorio correspondiente a la escala salarial homologada en la suma de MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.201,88) a partir del día 02 de diciembre de 2003 y para el resto del Territorio Nacional.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio que por el presente acto se fija, el que corresponde al Convenio Colectivo de Trabajo N° 371/03.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la remisión del presente legajo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado para su intervención en orden a los trámites pendientes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.069.235/03

BUENOS AIRES, 20 de octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 127/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 699/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 719/2006

Registro 698/2006

Bs. As., 12/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.093.067/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/10 del Expediente N° 1.093.067/04 obra el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la empresa FORD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 266, de fecha 10 de agosto de 2005 y registrado con el número 254/05, obrante a fojas 60/62 de autos.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente acuerdo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que por su parte, el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio "general" de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.338.17) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.014.51), con fecha de vigencia a partir del 1 de Junio de 2004.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO (S.T.) N° 266, de fecha 10 de agosto de 2005 y registrado con el número 254/05, obrante a fojas 60/62 de autos, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.093.067/04

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución S.T. N° 719/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 698/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 716/2006

Registro N° 693/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.168.962/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/34 de las presentes actuaciones obra el Acuerdo laboral de carácter colectivo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por el sector sindical y la empresa CABELMA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 419/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 419/05 que rige la actividad desarrollada por los obreros y empleados de la industria plástica fue oportunamente suscripto por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA por el sector empleador.

Que el Artículo 8° del Convenio ut supra mencionado, en su inciso d) prevé la posibilidad que las empresas del ramo puedan celebrar con la entidad gremial acuerdos por los cuales se implemente la modalidad de trabajo continuo por equipos.

Que bajo el Acuerdo de marras las partes han convenido la implementación de un nuevo sistema de horarios que alcanza al personal de la empresa CABELMA SOCIEDAD ANONIMA, comprendido en el Sector Inyección, Pigmentado y Reciclado.

Que en el mismo se pacta la facultad de la empresa para diagramar los turnos de trabajo y descansos, de manera tal que la cantidad de trabajadores que se encuentren gozando de sus días de descanso dentro del turno, no afecte el esquema de trabajo ni la producción de la citada empresa.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo obrante a fojas 33/34 de autos, conforme surge de las actas labradas a tal efecto que lucen agregadas a fojas 73 y 74.

Que asimismo, las precitadas partes han acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción y/o afectación alguna a la normativa laboral vigente.

Que en orden a la materia del acuerdo alcanzado, debe hacerse notar que si bien procede la homologación del acuerdo celebrado, la misma lo será como acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores.

Que conforme lo señalado en el párrafo precedente, las constancias obrantes a fojas 35/72 de autos, no son susceptibles de homologación por esta dependencia, por cuanto en las mismas se individualizan los trabajadores a los cuales comprenderán las cláusulas pactadas en el acuerdo cuya homologación se persigue en estos autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS por el sector sindical y la empresa CABELMA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresarial, que luce a fojas 33/34 del Expediente N° 1.168.962/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 33/34 del Expediente N° 1.168.962/06 este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Remítase al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.168.962/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 716/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 33/34 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 693/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre la empresa CABELMA S.A. con domicilio en la calle Corrientes 316 4° Piso de la Capital Federal, representada en este acto por su Apoderado Señor Héctor Ricardo Cleiman, DNI Nro. 5.081.683, por un lado; y el personal de la Empresa, con la participación de la Unión Obreros y Empleados Públicos con domicilio en la calle Pavón 4175 de la Capital Federal, representada en este acto por el Señor Gerardo Leguizamón, se suscribe el presente convenio de conformidad con lo dispuesto por C.C.T. 419/05 en su Artículo 8 inciso D, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: PERSONAL COMPRENDIDO: Sector "Inyección, Pigmentado y Reciclado", suscribe el presente convenio al pie en prueba de conformidad.

SEGUNDA: MODALIDAD HORARIA: El personal se adhiere al nuevo sistema implementado por la Empresa y acordado con la Entidad Sindical representativa de los trabajadores, a los fines de dar cumplimiento a los compromisos asumidos de producción y desempeñarse en un sistema horario que posibilita una mayor permanencia en sus hogares. La jornada laboral no excederá en ningún caso las 12 horas diarias.

TERCERA: DESCANSOS: A los efectos de este acuerdo la semana laboral será el lapso entre el inicio del período de trabajo y el fin de la jornada de descanso de cada turno. Esta semana estará constituida por dos días de trabajo, dos días de descanso, tres días de trabajo y el comienzo de la nueva semana laboral con tres días de descanso y así sucesivamente.

CUARTA: DIAGRAMACION, ROTACION: No todos los componentes de un mismo turno tendrán una misma fecha de comienzo de la semana laboral, dado que la implementación del presente sistema será escalonada por la Empresa, previa comunicación al personal se diagramará de manera que la cantidad de trabajadores que se encuentran gozando de descanso dentro del turno no afecte el esquema de trabajo ni la producción de la Empresa. El personal que desarrolle sus tareas dentro de esta modalidad rotará de diurno a nocturno mensualmente. Dado la diferencia de la jornada laboral los salarios correspondientes a las horas trabajadas en días sábados después de las 13 horas y domingos siempre que caigan dentro del turno correspondiente será abonados como horas normales.

QUINTA: FERIADOS: Déjase establecido que el 1ro. de Enero, el día del Trabajador Plástico 3er. lunes de Noviembre y el 25 de Diciembre serán considerados: Feriados sin obligación de concurrencia a cumplir las tareas habituales, tales feriados suspenden el cómputo de los términos de la semana laboral.

SEXTA: APLICACION DEL CONVENIO: En todo lo que no hubiese sido modificado por este Acuerdo quedará vigente el Convenio Colectivo de Trabajo que rige para el sector.

SEPTIMA: HOMOLOGACION: Cualquiera de los participantes en su celebración, podrá solicitar la homologación del presente Acuerdo ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Empleo, Formación de Recursos Humanos.

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Mayo del año dos mil seis.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
A la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo
Lic. Liliana Ferreira - Secretaria Conciliación
Despacho N° 2 Relaciones Laborales

En referencia al EXPEDIENTE N° 1.168.962/06, en lo referido a la cláusula SEPTIMA, el acuerdo se firma por el término de 1 año. Firman la presente

Por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, los Sres. Gerardo LEGUIZAMON y Raúl Omar RODRIGUEZ DNI N° 10.775.495, los Delegados de Fábrica, Sres. Héctor Hugo Damián VILLAFAÑE DNI N° 7.794.398 y Francisco Reinaldo MONZON DNI N° 22.314.511; y por la otra parte en representación de CABELMA S.A. el Sr. Héctor Ricardo CLEIMAN DNI N° 5.081.683.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 715/2006

Registro Nº 694/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.180.084/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 129 del Expediente de referencia obran, respectivamente, el Acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.), por la parte gremial, y la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la empresa se compromete a saldar antes del 31 de diciembre de 2006 la deuda que mantiene con los trabajadores en concepto de Bonos de Supermercados.

Que las partes acuerdan que dicho beneficio social, a partir del 1 de julio de 2006, se integrará en forma mensual a los haberes de los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de la empresa firmante y encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 214/75, como una suma no remunerativa neta de todo descuento.

Que en orden a lo expuesto, cabe exhortar a los suscriptores del acuerdo a contemplar en las futuras negociaciones la incorporación de las sumas no remunerativas concertadas, a sumas remunerativas.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Acuerdo y Acta Complementaria, celebrados respectivamente a fojas 2 y 129 del Expediente N° 1.180.084/06, entre la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES (S.A.L.), por la parte gremial, y la empresa TELEARTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y acta complementaria obrante respectivamente, a foja 2 y 129 del Expediente N° 1.180.084/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 214/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y Acta Complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.180.084/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 715/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 129 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 694/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2006, entre Telearte S.A., representada en este acto por el señor Roberto Oscar Bermejo - DNI. N° 4.378.216, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, en adelante LA EMPRESA y la Sociedad Argentina de Locutores, representada en este acto por Angel Enrique Rey - DNI. N° 12.849.450-en su condición de delegado interno de la empresa Telearte S.A. y José Perez Nella, L.E. N° 8.120.765 en su condición de Presidente de la Sociedad Argentina de Locutores, en adelante la SAL, suscriben el presente acuerdo:

Manifestación preliminar:

La empresa viene abonando un Beneficio Social que consiste en Bonos de supermercados, que se abonaba en 3 (tres) cuotas anuales en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año. Al respecto, LA EMPRESA mantiene una deuda con los trabajadores por el concepto detallado precedentemente, consistente en las cuotas correspondientes a julio y noviembre 2005, marzo 2006 y meses de mayo y junio 2006.

En atención a lo expuesto las partes acuerdan:

1°) La EMPRESA se compromete a saldar dicha deuda antes del 31 de diciembre de 2006.

2°) A partir del 1° de julio de 2006, las partes acuerdan que el beneficio social abonado a todos los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo, se integrará en forma mensual a los haberes de los trabajadores como una suma no remunerativa neta de todo descuento.

3°) Dicho monto aumentará cada vez que se incrementen los salarios básicos de convenio en el porcentaje de cada categoría según le corresponda al trabajador.

4°) Ambas partes se autorizan recíprocamente para presentar a efectos de su homologación del presente acuerdo, ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Expediente N° 1.180.084/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de agosto de 2006, siendo las 14,00 horas comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación, Sra. María Sofía PEDERNERA, en representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, el Sr. José PEREZ NELLA, en calidad de Presidente, conjuntamente con el Sr. Angel Enrique REY, en calidad de Delegado de los locutores de la Empresa; y por la otra parte y en representación de la Empresa TELEARTE S.A., el Sr. Roberto Oscar BERMEJO D.N.I. 04.378.216, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, Dr. Lorena Natalia VARELA (T° 72 F° 636), en calidad de Apoderada.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, cedida la palabra a los comparecientes, éstos manifiestan de común acuerdo que vienen en este acto a ratificar en su totalidad el acuerdo obrante a foja 2, y solicitan su respectiva homologación. Asimismo manifiestan que el acuerdo comprende aproximadamente 10 trabajadores encuadrados en la C.C.T. 214/75.

Cedida la palabra a la representación sindical, ésta manifiesta que, agrega en este acto copia certificada de la Designación de Autoridades y ejemplar de Estatuto, Descripción de la AFIP, toda la documentación debidamente certificada.

Cedida la palabra a la representación empresaria, ésta manifiesta que, agregan al expediente copia debidamente certificada del Estatuto, del Acta de Designación de Autoridades y Poder.

Con lo que se da por finalizado el acto, siendo las 14,30 horas, firmando los comparecientes de conformidad y para constancia ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 711/2006

Registro N° 696/2006

Bs. As., 11/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.156.891/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS por la parte gremial y las empresas ZUCAMOR SOCIEDAD ANOMINA Y ZUCAMOR CUYO SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora, obrante a fojas 70/71 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 711/05 “E”, modificar los valores de las bandas salariales del artículo 31°, incrementándose en un TRECE POR CIENTO (13%) a partir del 1° de agosto y un SEIS POR CIENTO (6%) a partir del 1° de diciembre del corriente año.

Que por otro lado adjuntan las nuevas escalas salariales, ajustando además los subsidios especiales, las vacaciones y los viáticos.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 72/73 el contenido y firmas del acuerdo acompañado.

Que en orden a la materia objeto de los acuerdos, debe ponerse de relieve que los Artículos 116 y 117 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, determinan que el salario mínimo vital es la menor remuneración que deben percibir en efectivo los trabajadores, sin cargas de familia, teniendo éstos el derecho a percibir una remuneración no inferior al monto que se establezca para el salario mínimo conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Que el 28 de julio de 2006 el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso el incremento del salario mínimo a OCHOCIENTOS PESOS ($ 800.-) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de CUATRO PESOS ($ 4) por hora, para los trabajadores jornalizados, suba que se materializará en TRES (3) etapas hasta alcanzar esa cifra en el mes de noviembre de 2006.

Que el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración no inferior al monto que se fije para el salario mínimo vital y móvil garantizado por el Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y regulado por las Leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y N° 24.013, se halla comprendido dentro del orden público laboral y excluido del ámbito de la autonomía colectiva, no resultando disponible para las partes.

Que conforme lo antedicho y teniendo en cuenta que el acuerdo obrante a fs. 70/71 establece una nueva escala salarial con vigencia a partir de agosto y diciembre de 2006 para el personal comprendido en el Convenio Colectivo N° 711/05 E y que el mismo fue celebrado con posterioridad a la fecha en que el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil elevara el salario mínimo, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar los valores anteriormente acordado por los salarios básicos de las categorías que corresponda y previstas en la escala salarial cuya homologación se pretende, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el organismo citado.

Que posteriormente, deberá procederse a su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Empresa N° 711/05 "E".

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS por la parte gremial y las empresas ZUCAMOR SOCIEDAD ANONIMA Y ZUCAMOR CUYO SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora, obrante a fojas 70/71 del Expediente N° 1.156.891/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Intímase a las partes para que dentro de los diez (10) días de notificada la presente procedan a ajustar en los casos que corresponde, los valores acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la escala salarial del acuerdo obrante a fs. 70/71 del Expediente N° 1.156.891/06 y que por este acto se homologa, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Si las partes no cumplieren en tiempo y forma con lo ordenado, los valores acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la referida escala salarial, quedarán de pleno derecho elevados, en la fecha y en los casos que corresponda, hasta alcanzar el monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por el organismo citado.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 70/71 del Expediente N° 1.156.891/06.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) a efectos de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 711/05 "E".

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.156.891/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 711/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 70/71 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 696/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de Julio de 2006 se reúne la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo N° 711/05 "E" integrada por los Sres. Blas J. Alari, Alberto Porto, Joaquín Díaz, Silverio Arnedo, José Luque, Francisco Romero y Jesús Chavez por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos y el Ing. Marino Pisati, la Lic. Guillermina Maier y el Dr. Daniel Compagnucci por Zucamor SA y Zucamor Cuyo SA, en aplicación de lo establecido en el artículo 3° del mismo.

Ambas partes manifiestan que han acordado introducir las siguientes modificaciones al mencionado convenio:

1°) Modificar los valores de las bandas salariales vigentes (art. 31°) incrementándolos en un 13% (trece) a partir del 1° de agosto de 2006 y un 6% (seis) a partir del 1° de diciembre de 2006 no acumulativos tomando como base de cálculo los salarios a Diciembre de 2005.

Todo el personal incluido en este convenio deberá percibir el incremento acordado ut supra.

2°) Los incrementos salariales remunerativos y no-remunerativos extraparitarios otorgados desde enero del presente año, acordados entre la empresa y el Sindicato y la Comisión de Relaciones Internas tendrán un tratamiento acorde a las disposiciones que eventualmente dispongan la articulación de los acuerdos mencionados.

Las nuevas escalas salariales por base profesional (art. 31) son las siguientes:

Base Profesional	A partir del 1° de agosto 2006		A partir del 1° de diciembre 2006	
	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO
1	8,48	6,66	8,92	7
2	7	5,99	7,38	6,31
3	6,1	5,37	6,43	5,65
4	5,54	4,79	5,83	5,05
5	5,09	3,67	5,36	3,87
Valor garantizado para operarios efectivizados a partir del 6° mes >>>>		4,24		4,46

3°) A efectos del ajuste de los subsidios especiales mencionados en el "artículo 27" y vacaciones "artículo 28" se aplicará un módulo multiplicador de $ 3,67 (pesos tres con sesenta y siete) en reemplazo del VHMBP5, a partir del 1° de agosto de 2006 y hasta la próxima revisión del convenio.

4°) En el artículo 27 inc. b) se reemplaza "...hijo menor de 18 años y mayor de 5..." por "...hijo menor de 18 años...".

5°) Las partes acuerdan analizar el reemplazo del actual sistema de premios establecidos en el art. 38.1 (Premio a la Calidad Productiva) y 38.2 (Premio Anual a la Calidad Productiva) por un sistema mixto que implique un valor porcentual fijo que incrementaría los salarios básicos por un lado y un remanente variable con un nuevo reglamento por el otro, de características operativas a determinar, sin que esto afecte los ingresos del personal incluido en el convenio, más allá de la variabilidad que en sí mismo posee el sistema.

6°) En el artículo 38.3 se omitió en la redacción original la restricción sobre el pago del premio al presentismo, sobre importes devengados por la aplicación de premios a instituirse (art. 38.4 u otros que se negocien e incorporen en el futuro) por el presente convenio o renovaciones y además agregar taxativamente en el artículo 38.3, la no aplicación del premio sobre los adicionales establecidos en los arts. 35º y 37º, en el entendimiento de que esto es una cuestión formal que no representa merma alguna respecto a lo que por el rubro presentismo el personal percibe en la actualidad.

7°) Modificar los valores de los viáticos remuneratorios establecidos en el art. 16 llevándolos a $ 7,50 (pesos siete con cincuenta centavos) y $ 11 (pesos once) respectivamente y elevar a $ 35 (pesos treinta y cinco) el crédito para consumo de productos de máquinas expendedoras.

Sin más, previa lectura y ratificación de lo acordado las partes firman cuatro ejemplares de un solo tenor y a un mismo fin.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 226/2006

Registro Nº 250/2006

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.155.939/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.155.939/06, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.), el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, por el sector sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes acordaron un incremento salarial en las remuneraciones pactadas en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 196/75, N° 142/75 y N° 125/75.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.120.021/05, agregado como foja 36 al Expediente N° 1.104.121/05.

Que en cuanto a la vigencia del mismo será desde el 1 de febrero de 2006.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergentes de sus personerías gremiales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado a fojas 2/3 de autos, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado en esta cartera de Estado la representación invocada y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado a fojas 2/3 del Expediente N° 1.155.939/06, celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.), el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, por el sector sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, por el sector empresario.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.155.939/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.155.939/06

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 226/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 250/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, con domicilio en Tte. Gral. Perón 3866, Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Juan Carlos Martínez en su carácter de Secretario General, Juan Víctor Carrazana en su carácter de Secretario Adjunto y Marcelo A. Cappiello como Secretario Administrativo, y el Sindicato de Empleados, Capataces y Encargados de la Industria del Cuero con domicilio en Virrey Liniers 1847, Ciudad de Buenos Aires, representado por el Sr. Marcelo Cappiello en su carácter de Secretario General, con domicilio en Virrey Liniers 1847, Dpto. 1, Ciudad de Buenos Aires y el Sindicato de Obreros Curtidores, con domicilio en Giribone 789, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por los Sres. Walter Correa y Edgardo Slamon, en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretario de Prensa, todos ellos por una parte, y por la otra la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Ing. Jorge Eduardo Welsh, en su carácter de apoderado, con la presencia del Dr. Daniel Argentino, T° 38 F° 933, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h.) T° 16 F° 42, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6° piso, convienen lo siguiente:

Art. 1° — Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2° — Remuneraciones: las partes han acordado un incremento en las remuneraciones en los siguientes términos:

1°) el incremento que por este acto se acuerda es del 13% sobre los salarios básicos a partir del 1° de febrero, de 2006. Los nuevos básicos acordados comprenden todos los incrementos legales o convencionales otorgados hasta la fecha.

2°) Los nuevos básicos de convenio y los nuevos salarios de referencia serán los que a continuación se indican:

a) Personal del Area Producción

a) Personal del Area Producción 142/75 y 196/75

Categoría	Básico Horario	Salario de Referencia
A	4,30	1.100
B	4,58	1.150
C	4,85	1.250
D1	4,91	1.270
D2	5,08	1.290
D3	5,31	1.360
D4	5,65	1.400
E1	4,23	1.080
E2	4,52	1.150

b) Personal Area Administrativa. 125/75

	Básico	Salario de Referencia
- Empleados		
A	847,50	1.000
B	1.073,50	1.267
C	1.243	1.467
- Empleados de Ventas	1.073,50	1.267
- Encargados		
A	1.017	1.200
B	1.118,70	1.350
- Supervisores		
A	1.186,50	1.400
B	1.299,50	1.600
- Clasificadores	1.050,90	1.300

Art. 3° — El incremento de los básicos que surge del presente acuerdo no será trasladado automáticamente a los adicionales convencionales que no estuvieran expresamente referenciados, a los básicos de convenio. Por lo tanto sólo corresponderá incrementar el adicional antigüedad. Tampoco corresponderá el incremento, en virtud del aumento de los básicos establecidos en este acuerdo, de ningún concepto o premio, quedando sin efecto los acuerdos de cualquier naturaleza que establezcan en forma expresa o como resultado de la costumbre, ajuste de los premios en virtud de los incrementos de los salarios básicos o de las remuneraciones del trabajador. Lo expuesto sin perjuicio que las entidades sindicales puedan consensuar con las empresas las alternativas de futuros acuerdos complementarios sobre el particular.

Aquellas empresas que abonaran mayores básicos que los que convencionalmente correspondan, deberán igualmente incrementar los mismos en las sumas que correspondan, aumentando únicamente la diferencia entre el salario básico horario de convenio antes vigente y el que ahora se acuerda.

Art. 4° — Procedimiento de conciliación: Se mantiene en todos sus términos y hasta el 30.7.06, el procedimiento de conciliación previsto en el acuerdo suscripto con fecha 29.12.2004.

Art. 5° — Contribución empresaria. Las partes acuerdan, asimismo que, desde el 1.2.06 y hasta el 30.7.06, cada empresa abonará a la Federación de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, y por cada trabajador comprendido en los convenios colectivos, una suma mensual de diez pesos ($ 10), pagaderos todos los días 10 de cada mes vencido, mediante depósito en la cuenta y en el Banco que la Federación formalmente le informe a la Cámara o a las empresas adheridas. La suma indicada la Federación podrá afectarla a fines sociales a través de sus organizaciones de primer grado. Esta cláusula tendrá vigencia únicamente por el período señalado, o sea hasta el 30.7.06, venciendo indefectiblemente en el mes de julio del corriente año, pudiendo prorrogarse exclusivamente mediante un nuevo acuerdo de partes y por el período que las mismas acuerden. Las empresas deberán abonar dentro de los 15 días de homologado este acuerdo el importe correspondiente a esta contribución por los meses ya vencidos.

Art. 6° — Las partes acuerdan volver a reunirse a partir de la segunda quincena del mes de julio del corriente año a efectos de analizar el comportamiento de la situación económica y salarial.

Art. 7° — Respecto del planteo efectuado por las entidades gremiales relacionado a una supuesta diferencia salarial vinculada con la interpretación del acuerdo, suscripto entre las mismas partes, de fecha 6.6.05 y con los decretos n° 2005/04 y n° 1295/05, y que manifiestan haber efectuado la denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las entidades gremiales expresan que, en virtud de lo aquí acordado, el referido reclamo queda limitado única y exclusivamente al período comprendido entre el mes de octubre de 2005 y el mes de enero de 2006.

Art. 8° — Homologación: las partes acuerdan someter este acuerdo a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, obrando el mismo como una negociación integral y, por ende, la falta de homologación de algún aspecto del mismo implicará la renegociación integral de lo aquí acordado.

En prueba de conformidad se firman 6 ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 117/2006

Registro Nº 689/2006

Bs. As., 10/10/2006

VISTO el Expediente N° 1.171.371/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS por la parte gremial y la Empresa LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, conforme surge del acta obrante a fojas 2/3.

Que mediante el plexo acompañado, las partes han estableciendo encuadrar a los trabajadores de los establecimientos de la División COREPA de la empresa requirente, en la rama Recorteros de Papel, aplicándose en consecuencia el Convenio Colectivo de Trabajo N° 384/04 cuyas partes signatarias resultan ser la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS por la parte gremial, con las empresas RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA, MARTEPEL SOCIEDAD ANONIMA y Omar Ramón VANRAFELGHEN.

Que en tal sentido, las partes aclaran que los trabajadores de la Empresa signataria se encontraban encuadrados en la Rama Fabricación de Celulosa y Papel.

Que por otra parte, acordaron mantener los salarios y los beneficios existentes hasta la fecha del nuevo encuadramiento, pactando jornada de trabajo, descanso y almuerzo entre otros beneficios.

Que sin perjuicio de lo requerido, esta Asesoría estimó pertinente que las partes aclarasen los motivos por los cuales acordaron encuadrar a los trabajadores que desempeñan tareas en la DIVISION COREPA de la empresa LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA dentro de la rama recorteros de papel.

Que evacuada la vista pertinente, la entidad sindical deja constancia que el referido encuadramiento se encuentra motivado en que ambos establecimientos se dedican al acopio de papel en desuso, papeles, cartones usados y descarte de pasta celulosa para su re elaboración industrial.

Que como consecuencia de ello, y lo que establece el artículo 1° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 384/04, los trabajadores de las plantas referidas, se encontrarían comprendidos dentro del mismo.

Que debe resaltarse que los trabajadores comprendidos se encuentran encuadrados dentro de la Rama Fabricación de Celulosa y Papel, del cual la entidad sindical resulta signataria.

Que si bien el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social reserva facultades emergentes de la normativa pertinente, posee las limitaciones lógicas de la competencia que las leyes y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia le atribuyan.

Que es menester señalar que la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ya no resulta competente por cuanto se encuentra vedada su gestión en las cuestiones de encuadramiento, con fundamento en el Decreto N° 628/05 y la Resolución M.T.E.S.S. N° 11/06 dictada en consecuencia.

Que tal como surge de las características del acuerdo, debe ponderarse que su objeto no se centra únicamente en el encuadre de los trabajadores alcanzados, sino que establece mantener los beneficios alcanzados y la concesión de beneficios adicionales que consisten en la percepción de una suma fija mensual durante los meses de marzo, abril y mayo de 2006.

Que atento el tenor del requerimiento, y sin perjuicio de la reserva del derecho individual por parte de los trabajadores afectados, la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección estima pertinente el registro del presente acuerdo, sin perjuicio de lo previamente manifestado y la derogación del Decreto N° 105/00, conforme Artículo 41 de la Ley N° 25.877.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en consecuencia, se ha estimado pertinente el registro del acuerdo alcanzado a foja 2/3, conforme los antecedentes previamente mencionados.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 36 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”, sin perjuicio de las aclaraciones previamente formuladas.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente, surge de lo dispuesto por el Decreto N° 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Procédase al registro del Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS por la parte gremial y la Empresa LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, conforme surge del acta obrante a fojas 2/3, del Expediente N° 1.171.371 /06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 2/3 del Expediente N° 1.171.371/06.

ARTICULO 3° — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y posteriormente archívese.

ARTICULO 4° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente N° 1.171.371/06

Buenos Aires, 17 de Octubre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 117/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 689/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 05 días del mes de junio del año 2006, se reúnen en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sita en la calle Lima 921, representada en este acto por Blas J. ALARI, Secretario General, José R. LUQUE, Alberto J. CHAVEZ, Mártires CUBILLA y Pedro S. BARROS; y la empresa La Papelera del Plata S.A., División COREPA, domiciliada en Paysandú 601 de la ciudad de Wilde, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con establecimientos ubicados en la dirección antedicha y en la calle Lisandro Novillo Saravia 480 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, y representada por los señores Omar CARBONE y Carlos Ignacio COBAS; para tratar el encuadramiento de estos establecimientos y temas relacionados al mismo.

Las partes acuerdan las siguientes cláusulas:

1°) ENCUADRAMIENTO: Los establecimientos de la División COREPA de la empresa La Papelera del Plata, se encuadran a partir del 1° de mayo de 2006, en la Rama Recorteros de Papel, aplicándose por lo tanto y a partir de esa fecha el Convenio Colectivo de Trabajo N° 384/04, que comprende las actividades de esa rama. Se deja constancia que previamente estos establecimientos de la empresa se encontraban encuadrados en la Rama Fabricación de Celulosa y Papel.

2°) SALARIOS Y BENEFICIOS EXISTENTES: Ningún trabajador podrá sufrir una disminución de su salario y demás beneficios como consecuencia de lo expresado en 1°).

3°) SUMA FIJA MENSUAL: El personal percibirá una suma fija mensual de $ 130 (pesos ciento treinta) durante los meses de marzo, abril y mayo de 2006, que se abonarán a partir del día 07 de junio de 2006.

4°) JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de 9 (nueve) horas diarias de lunes a viernes, 45 (cuarenta y cinco) horas semanales, en tres turnos con horario de 07:00 a 16:00 horas, de 09:00 a 19:00 horas y de 11:00 a 20:00 horas, para el establecimiento de Wilde; para el establecimiento de Córdoba, será el que se viene realizando a la fecha. El resto de los beneficios aquí pactados, serán aplicables a ambos establecimientos por igual.

5°) DESCANSO: El personal tendrá una pausa de 30 (treinta) minutos dentro de la jornada de 9 (nueve) horas.

6°) ALMUERZO: La empresa se compromete a mantener el beneficio de la provisión de comida para el almuerzo, según lo viene otorgando.

7°) PERSONAL TERCERIZADO: La empresa asume el compromiso de realizar las contribuciones correspondientes a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón Químicos y al Sindicato Local.

8°) CATEGORIAS PROFESIONALES: La clasificación dentro de las categorías profesionales del C.C.T. 384/04 se acordará entre la empresa y el Sindicato Local.

9°) SALARIOS: El personal jornalizado y mensualizado se regirá por lo estipulado en el 131° del C.C.T. 384/04, según corresponda.

10) REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS: Los trabajadores podrán constituir la Comisión de Relaciones Internas, de acuerdo a lo establecido legal y convencionalmente.

Sin más que tratar se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Las partes se comprometen a presentar este acuerdo ante la autoridad laboral para su respectivo registro y homologación.